



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 2018 00424 00
Disciplinado: ALICIA CHAVEZ CLAVIJO
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Elsy Esmeralda Sánchez
Asunto: Terminación por prescripción
Magistrada Ponente: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Sería esta la oportunidad para proceder a dictar sentencia dentro del presente asunto, que cursa en contra del abogado ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, por la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007; no obstante al evidenciarse una de las causales prevista en el artículo 23, en concordancia con el artículo 103 de la ley ibidem, de oficio se procede a dilucidar ese tema.

2. Hechos

La señora Elsy Esmeralda Sánchez aduce que, el 23 de junio de 2015, otorgó poder a la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO para que la representara en un proceso de sucesión en el que estaban involucrados cinco hermanos, acordándose el pago de honorarios en 25% del valor del bien involucrado en la sucesión, los cuales se pagarían cuando se vendiera la propiedad.

Aproximadamente a los 2 años, al preguntarle cómo iba el proceso, la abogada manifestó que ya no podía ayudarle con el caso, le devolvió los papeles que se le habían entregado y procedió a romper el poder otorgado, así como el acuerdo de honorarios al que llegaron.

También indicó que, el 8 de mayo de 2018, la abogada fue a buscarla abusivamente al hogar de paso en el que se hospedaba en San José del Guaviare, llamándola escandalosamente, pero ella no se encontraba, y al día siguiente 9 de mayo, sobre la 11:00 am, en la calle 40 de Villavicencio, fue abordada groseramente por aquella, quien la acusó de ladrona y le pidió que accediera a lo que decía la hermana o se atuviera a las consecuencias.

Confirmó que, su hermana Carmenza le llevaba a San José del Guaviare, la plata de la parte que le correspondía por la venta de la casa, pero primero le dijo que eran \$15.000.000, luego que \$8.000.000, entonces ella pidió \$18.000.000 sumando los daños y perjuicios o \$12.000.00, si se los entregaban de una vez, pero no le dieron nada y no sabe si le consignaron algo.



Radicación: No. 2018-00424-00
Disciplinado: Alicia Chávez Clavijo
Asunto: Terminación por prescripción

3. Versión libre de la disciplinada

En audiencia del 11 de abril de 2019, rindió versión libre la disciplinada¹, indicando que efectivamente fue contactada por la quejosa para llevar un proceso de petición de herencia; le firmó un poder, pero le advirtió a la cliente que le tenía que hacer llegar los registros civiles de nacimiento de los hermanos.

Expresó que, llamaba constantemente a la cliente pidiendo la documentación, pero ella siempre tenía una excusa, incluso, decía que había que esperar a que la hermana de Suiza viniera a Colombia, porque le iban a dejar la casa; refirió que luego la cliente le dijo que cambiaran el poder para iniciar un proceso de pertenencia, porque ella se quería quedar con la casa, petición a la que se negó por falta de posesión.

Manifestó que, una hermana de la quejosa, la señora Martha Carmenza Sánchez, fue a su oficina, y le mencionó que tenía poder para realizar todas las gestiones relacionadas con la casa, pero que tenía problemas con la quejosa, porque estaba ingresando al inmueble; además indicó que se había vendido la casa por el avalúo comercial, que le iba a dar a todos los hermanos su cuota-parte por igual, teniendo la parte que le correspondía a Elsy Esmeralda, pero como no quiso recibir, se consignó.

Finalizó diciendo que no inició el proceso de petición de herencia, porque la quejosa nunca la allegó los registros civiles de nacimiento de todos los hermanos, que la señora se indignó con ella, porque no le cambió el poder para hacer un proceso de pertenencia.

Agregó que, es falsa la acusación relacionada con romper el poder, porque ella lo conserva y, sobre el escándalo, indicó que también es falso, pues ella es una abogada de familia, respetuosa de las personas y, por el contrario, le tuvo mucha paciencia a la quejosa, quien es muy brusca y grosera, pero entiende que por eso no debe dejar de colaborar y prestar el servicio, y por pedido de las hermanas, las acompañó para explicarle a Elsy que ya tenía la plata de la parte de la casa y se la iban a entregar o la consignarían.

4.Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja es repartida el 21 de junio de 2018, se decreta su apertura el 24 de julio de 2018 la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 11 de abril de 2019, 03 de agosto de 2020, 24 de mayo de 2023, 07 de septiembre de 2023, 06 de febrero de 2024; finalmente la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo, el 12 de junio de 2024.²

Inicialmente, el asunto fue terminado anticipadamente en audiencia del 03 de agosto de 2020, decisión que, siendo apelada, resultó revocada y dio lugar a que continuara el proceso. El argumento de la citada decisión, fue el orientado a explicar que, el

¹ Anotación 19 expediente digital, a partir minuto 3:17

² Ver anotaciones 2, 4, 19, 46, 67, 86, 101, 111 expediente digital



Radicación: No. 2018-00424-00
Disciplinado: Alicia Chávez Clavijo
Asunto: Terminación por prescripción

término para haber decretado la prescripción, debió contarse desde cuando haya cesado el deber de actuar de la abogada, esto es, el equivalente al plazo de 10 años de expiración del derecho de petición de herencia (art. 1236 C.C.) y, no los 5 años, contados desde la fecha de otorgamiento del poder (23 de junio de 2015).

4.2 La quejosa allegó el poder que concedió el 23-jun-2015 a la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de petición de herencia contra Rocío del Pilar Baqueró León, Martha Carmenza Sánchez León y demás herederos indeterminados.³

4.3 En comisorio del 20 de septiembre de 2019, se recibió el testimonio de Didier Fernando Gamboa Yepes, quien manifestó⁴ ser el Inspector de Policía de San José del Guaviare, cargo que ocupa desde el 1 de octubre de 2010; indicó recordar que hace unos años la abogada ALICIA CHAVEZ asistió a su oficina con una adulta mayor, solicitando el acompañamiento de la Inspección de Policía para recuperar un inmueble al que la señora manifestaba tenía derecho, porque era de sus padres, y sus otras hermanas no estaban, incluso, dijo que una vivía fuera de Colombia; expresó que la señora refería que el inmueble estaba en estado de abandono y un vecino se quería apropiar de la casa

Dijo que posteriormente se presentó reiteradamente una hermana de la señora que acompañó a la abogada, deprecando la mediación entre ella y su hermana, a fin que esta última saliera del inmueble y recibiera un pago como reconocimiento, pero desconoce cuánto era esa la suma de dinero, porque la señora que estaba en el inmueble, nunca acudió a las citaciones de la Inspección.

4.4 En comisorio del 20 de septiembre de 2019, se recibió la declaración de Aristóbulo Alvear Mosquera, , quien expresó haber conocido a la abogada CHAVEZ CLAVIJO, hace como seis meses, a raíz del problema con la casa que le cuidaba a Rocío del Pilar, su vecina; manifestó haber tenido inconvenientes con una hermana de Rocío, de la cual no recuerda el nombre, porque vino a meterse a esa casa, diciendo que era dueña y heredera de la misma; indicando haberse entrado y vivió ahí cerca de dos meses.

4.5 Información ofrecida por la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio, el 31 de agosto de 2023, contentiva que allí no se ha tramitado proceso de sucesión y petición de herencia iniciado por la persona Elsy Esmeralda Sánchez León.⁵

4.6 Información suministrada por la Notaría 3ª del Círculo de Villavicencio, el 05 de septiembre de 2023, indicativa que no se encontró trámite de sucesión de la causante Elvia viuda de Sánchez.⁶

4.7 Información ofrecida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de San José Guaviare, el 04 de septiembre de 2023, comprensiva que no se encontró registro de proceso iniciado por la señora Elsy Esmeralda Sánchez León.⁷

³ Ver anotación 1, pág. 5 expediente digital

⁴ Ver anotación 33 expediente digital, a partir minuto 3:01

⁵ Ver anotación 76 expediente digital

⁶ Ver anotación 82 expediente digital

⁷ Ver anotación 83 expediente digital



Radicación: No. 2018-00424-00
Disciplinado: Alicia Chávez Clavijo
Asunto: Terminación por prescripción

4.8 En audiencia del 07 de septiembre de 2023, se recibió la declaración de Martha Carmenza Sánchez León⁸, quien dijo ser la hermana de la señora Elsy Esmeralda Sánchez León; también señaló que junto con su hermana Rocío, se hizo el proceso de sucesión en la Notaría, porque su hermana Elsy no estaba, y por eso Rocío puso los anuncios respectivos y todos los hermanos sabían que era con el fin de vender la casa y repartir el dinero.

Recalcó que, ella buscó a Elsy por mucho tiempo, pero nunca dio la cara; expresó que, la casa se vendió y Elsy no quiso recibir su parte, por eso conoció a la abogada CHAVEZ CLAVIJO a quien se la presentó su hermana por teléfono y, entonces con la abogada buscó convencer a su hermana de recibir la plata; afirmó que no tiene conocimiento que Elsy las haya demandado pidiendo su herencia.

Describió que, luego visitó a la abogada CHAVEZ CLAVIJO en San José del Guaviare y le comentó que ya tenían la escritura de la casa y un convenio para venderla y la abogada contestó que le llevaba el caso a su hermana Elsy; refirió que, su hermana no quiso recibir la plata que le correspondió, en valor de \$11.000.000 que buscaron entregarle a través de la abogada, justo en la calle donde la encontraron. Confirmó que ella tiene el dinero de Elsy, quien toda la vida ha vivido en Villavicencio, en el barrio El Pinilla y nunca vivió en San José del Guaviare, pero ella fue a San José por la casa y se puso a pelear con la persona que la cuidaba.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 06 de febrero de 2024⁹, luego de hacer un recuento de la prueba obrante en el proceso, se endilgó cargo a la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de NO haber iniciado el proceso de petición de herencia para el cual recibió poder y firmó un contrato de prestación de servicios con su cliente Elsy Esmeralda Sánchez León.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para terminar anticipadamente el presente asunto, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 23 ibidem.

2. Prescripción de la acción disciplinaria

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

⁸ Ver anotación 86 expediente digital, a partir minuto 2:05

⁹ Anotación 101 expediente digital, a partir minuto 8:30 en adelante (25:34)



(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.¹⁰

La misma se observa prevista en el régimen disciplinario de los abogados, contenido en la Ley 1123 de 2007, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

En esa medida y una vez se estructure la mencionada figura, sea la falta de tipo *instantáneo* o *permanente*, resulta aplicable el artículo 103 ibidem, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario, así:

ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.*

Lo anterior, por cuanto el acaecimiento de la prescripción, constituye una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, que se encuentran enlistadas en el artículo 23 de la citada Ley 1123 de 2007:

ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

1. La muerte del disciplinado.

2. La prescripción

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

¹⁰Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2018-00424-00
Disciplinado: Alicia Chávez Clavijo
Asunto: Terminación por prescripción

3. Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por la señora Elsy Esmeralda Sánchez León contra la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, por cuenta de no haber iniciado el trámite del proceso de petición de herencia, para el cual le fue otorgado poder, motivo por el cual se le endilga al profesional la falta de consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, relacionada con la debida diligencia, así:

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

(...)

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

Dentro de los verbos que comprenden la conducta que se censura, se endosa el omisivo de *dejar de hacer*, circunstancia que le imprime un carácter *continuado*, en la medida que, el profesional del derecho está en la obligación de actuar, *hasta cuando cese el deber de hacerlo*.

En esa línea se observa que, las pruebas recaudadas muestran lo siguiente:

- a) La señora Elsy Esmeralda Sánchez León, el 23 de junio de 2015, concedió poder a la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO para adelantar proceso de petición de herencia, contra Rocío del Pilar Baquero León, Martha Carmenza Sánchez León y demás herederos indeterminados.¹¹
- b) Como pago por el servicio que prestaba la abogada, se acordaron la suma equivalente al 25% del valor de la propiedad objeto de la petición.¹²
- c) El citado proceso se debía iniciar en San José del Guaviare, lugar de residencia de la abogada CHAVEZ CLAVIJO, pero no de la cliente, quien residía en Villavicencio y se desplazaba ocasionalmente hasta dicha ciudad para hospedarse en hogares de paso y unos meses en la casa paterna, que fue objeto de la sucesión y sobre la cual pretendía pedir su parte con el proceso de petición de herencia.¹³
- d) El proceso de petición de herencia no fue iniciado por la abogada CHAVEZ CLAVIJO.¹⁴
- e) La señora Elsy Esmeralda Sánchez León, a los dos (2) años después de haber otorgado el poder, el 23 de junio de 2015, buscó a la abogada para preguntarle por el proceso y ésta le dijo que ya no podía ayudarle con el caso,

¹¹ Ver anotación 1 (pág. 5) expediente digital

¹² Ver anotaciones 1, 19, 49 y 86 expediente digital

¹³ Ver anotaciones 1, 19, 46 y 86 expediente digital

¹⁴ Ver anotaciones 1, 19, 46, 86 expediente digital



Radicación: No. 2018-00424-00
Disciplinado: Alicia Chávez Clavijo
Asunto: Terminación por prescripción

le devolvió los papeles y procedió a romper el poder otorgado, así como el acuerdo de honorarios al que llegaron.

De lo anterior se resalta que, el poder fue otorgado el 23 de junio de 2015 a la abogada y la mandante a los dos (2) años de tal suceso, se entrevistó personalmente con la profesional del derecho y ésta le manifestó que ya no podía ayudarle o llevarle el caso, le devolvió los papeles y en su presencia, rompió el poder otorgado, así como el acuerdo de pago al que llegaron.

La ocurrencia es conclusiva que, para el año 2017, la abogada y la quejosa terminaron el vínculo contractual que las unía, pues no quedaba ninguna duda para la señora Elsy Sánchez León, que la jurista CHAVEZ CLAVIJO dejaba de ser su abogada, dado que, además de anunciarle que ya no iba a llevar el proceso, le devuelve los documentos que recibió y rompe el mandato que le fue deferido. Y sólo si la abogada pretendía retomar nuevamente el encargo profesional, debía realizar un nuevo poder, pero ello nunca aconteció.

Entonces, si se contabiliza desde la data anunciada, esto es, año 2017 a la fecha de emisión de la presente providencia, se tiene que la conducta reprochada se encuentra prescrita, toda vez que se materializó hace más de 5 años, y que correspondía a la última oportunidad que tuvo la togada para ejercitar el mandato, ante su evidente renuncia al mismo; lo anterior como lo prevé la norma 24 de la ley 1123 de 2007¹⁵.

Necesario es advertir que, el escenario de prescripción descrito, es diferente al estudiado por la segunda instancia, cuando conoció el asunto por virtud de la terminación anticipada decretada en audiencia del 03 de agosto de 2020.

Así las cosas y de acuerdo con lo precedente, deviene inevitable ordenar la terminación del proceso disciplinario en favor del abogado investigado, por haberse configurado la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, como al efecto se hará.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso disciplinario a favor de la abogada ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, por haberse configurado la prescripción, como causal de extinción de la acción disciplinaria.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este

¹⁵ **ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación: No. 2018-00424-00
Disciplinado: Alicia Chávez Clavijo
Asunto: Terminación por prescripción

caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001110200020180080600

**Disciplinable: Omero de Jesús Sánchez Herrera en calidad de Fiscal 32
Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán - Meta**

Aprobado según Acta N° ____ de la fecha

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Sería del caso que la Sala procediera a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 6 de agosto de 2021, contra el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen a la queja presentada por el señor Wilzar Javier Paredes Milano el 5 de diciembre de 2018, contra el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, ante la presunta inobservancia de los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, al interior del proceso penal Rad No. 505686105635201180080 por el delito de homicidio culposo, en concurso con el delito de lesiones personales culposas, donde funge como acusado el señor Alfonso Buitrago Prieto.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente certificación del 29 de agosto de 2019, mediante la cual la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, certificó que el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.894.393 se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán - Meta.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, el Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 29 de enero de 2019¹, ordenó adelantar indagación preliminar contra el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, en el que se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

Pruebas:

- Requerir a la Subdirección Seccional de Apoyo a la gestión del Meta – Sección de Talento Humano – Gestión de personal, para que se sirviera expedir certificación que acreditara el ejercicio del cargo como **Fiscal Treinta y Dos Seccional de Puerto López** del doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, así como suministrar la última dirección y datos que registre el mencionado funcionario.

El 29 de agosto de 2019², la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, allegó Oficio N° 3 0910-674 y certificación en la cual se informó que, el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** se encontraba vinculado a esa entidad en provisionalidad, inicialmente en el cargo de Fiscal 32 Delegado Ante Jueces de Circuito de Puerto López – Meta desde el 9 de septiembre de 2013, y reubicado a la Fiscalía 4 Delegada ante Jueces de Circuito de Puerto Gaitán – Meta el 13 de marzo de 2018. Asimismo, suministró datos personales del funcionario.

¹ Archivo denominado "004IndagacionPreliminar20190129"

² Archivo denominado "013RtaTalentoHumano"

- En procura de esclarecer los hechos materia de investigación, se hizo imprescindible, escuchar en versión libre y espontánea al disciplinado, doctor **Omero De Jesús Sánchez Herrera** para lo cual se comisionó por el término de quince (15) días libres de distancia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán.

El 5 de junio de 2019³ se emitió el despacho comisorio N° MDJMV 1496, y mediante Oficio No. P-0999 del 26 de junio de 2019⁴ fue devuelto por el Juzgado, por cuanto el doctor Omero de Jesús Sánchez Herrera, dejó constancia que, él contestaría su versión libre por escrito.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía Cuarta Seccional del Municipio de Puerto Gaitán- Meta, para que se sirviera allegar en calidad de préstamo, la investigación penal Rad. No. 505686105635201180080, adelantada por el delito de Homicidio Culposo contra Alonso Buitrago Prieto.

El 29 de abril de 2021⁵, se allegó el expediente solicitado.

Con ocasión al oficio allegado el 27 de marzo de 2019, por el Procurador 178 Judicial II en Asuntos Penales⁶, mediante auto del 26 de abril de 2019⁷ se realizó una adición probatoria así:

- Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, se sirviera informar, que servidores habían fungido como 32 Seccional de Puerto López (Meta) desde el año 2011 al 2018.

Mediante oficio No. 20340-894 del 2 de julio de 2019⁸, la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación del Meta, emitió respuesta indicando que, habían estado adscritos a la Fiscalía 32 Seccional de Puerto López (Meta), durante los años comprendidos del 2011 al 2018, los siguientes funcionarios:

- Humberto Alirio Romero Vargas: Enero 2011.
- Juan Carlos Santiago Pérez: Desde febrero a diciembre de 2011.

³ Archivo denominado "009OrdenaDespachoComisorio"

⁴ Archivo denominado "011DevolucionDespachoComisorio"

⁵ Archivo denominado "019RtaSolicitudProbatoria"

⁶ Archivo denominado "005MemorialProcurador"

⁷ Archivo denominado "007AutoOrdena20190426"

⁸ Archivo denominado "010RtaSolicitudProbatoria"

- Jorge Hernán Mariño Morales: Desde el 2012 al 2013.
 - Omero de Jesús Sánchez Herrera: Desde el 2014 a marzo del 2018.
 - Ariel Fernando Villarraga Quiroga: Desde abril a diciembre de 2018.
-
- Se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, para que se informara, qué anotaciones se registraban en el sistema SPOA, respecto del trámite del proceso Rad. No. 505686105635201180080, con indicación del servidor que realizó cada una de ellas.

Mediante oficio No.20340-868 del 26 de junio de 2019⁹, la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación del Meta, emitió respuesta allegando las actuaciones que se habían surtido en el Sistema Misional SPOA.

- Se comisionó por el término de 15 días, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, para la recepción de la declaración juramentada de la señora María Janet Ochoa, encargada del archivo satélite de la Unidad Seccional de Fiscalías de Puerto López (Meta), a fin de que informara con fundamento en qué orden o instrucción, se había archivado el proceso Rad. No. 505686105635201180080, indicara en qué fecha había ocurrido tal archivo y que documentos soportan el mismo.

El 5 de junio de 2019¹⁰, se emitió el despacho comisorio N° MDJMV 1495, que fue asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta, evidenciándose que la testigo allegó escrito del 5 de agosto de 2019, en el que informó que las víctimas del proceso solicitaron copia del expediente y por orden del doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, procedió a emitirlas sin que las víctimas las recogieran, y que por tal razón, las copias y el expediente permanecieron en una caja distinguida con el número 400 en su oficina, pero nunca fue archivado.

Asimismo se allegó una constancia del 1 de agosto de 2018, al interior del proceso Rad No. 505686105635201180080, en la que se estableció que, con ocasión a una petición del doctor Carlos Augusto Quevedo Robles, se verificó el sistema de información misional SPOA, en el que se registró la actuación

⁹ Archivo denominado "010RtaSolicitudProbatoria"

¹⁰ Archivo denominado "009OrdenaDespachoComisorio"

de que el 31 de enero de 2012 se formuló imputación por el delito de homicidio culposo, presentándose el 15 de mayo de 2012 escrito de acusación, sin embargo, al revisar el archivo físico del Despacho de la Fiscalía 32, se estableció que no se hallaba físicamente y que tampoco le fue entregado por el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** al titular del Despacho que estaba para la época en que se expidió la mencionada constancia. Además, que la señora María Janet Ochoa, encargada del archivo satélite de esa unidad, indicó mediante oficio que, el proceso Rad No. 505686105635201180080, se encontraba archivado en la caja 400 del cuaderno No. 16, razón por la cual se solicitó el desglose del expediente de la caja No. 400 por cuanto no le correspondía estar allí.

Versión Libre.

El 24 de julio de 2019¹¹, incluso previo a la apertura de la investigación disciplinaria, el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, allegó escrito de versión libre, en el cual hizo un recuento de los hechos generadores de la investigación penal Rad No. 505686105635201180080, la cual había iniciado, con ocasión al accidente de tránsito en el que falleció el señor Félix Hernando Paredes Rojas, y ante las ausencias de no comparecencia del indiciado, se declaró contumaz al señor Alonso Buitrago Prieto, en audiencia del 27 de febrero de 2012, que posteriormente fue declarada nula. El 27 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación al señor Alonso Buitrago Pietro, como presunto responsable del delito de homicidio culposo, en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales consumadas.

Indicó que es mentira lo señalado por el quejoso, por cuanto aún no se había llevado a cabo la imputación de cargos, pues tal diligencia se realizó el 11 de marzo de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta y el 8 de mayo de 2019, se presentó escrito de acusación.

Respecto de la mora de la investigación, manifestó que se debió a que el señor Alonso Buitrago Prieto fue extraditado a Estados Unidos y purgó una pena por el delito de fabricación, porte de estupefacientes, y solo después de realizar pesquisas investigativas, se obtuvo el paradero del indiciado.

¹¹ Archivo denominado "011DevolucionDespachoComisorio"

Por último, adujo que el quejoso está atentando contra sus derechos y su honra, al tratar de mancillar el buen nombre que ha conservado durante varios años, derechos que deben ser protegido con el fin de no menoscabar el valor de los individuos frente a la sociedad, y más cuando no contaba con un asistente judicial por la lejanía del municipio, pero que él si debe desplazarse de Puerto López a Puerto Gaitán, para la realización de las audiencias que se adelantaban ante el juez de conocimiento de esa municipalidad. Finalmente solicitó el archivo de la investigación disciplinaria.

Apertura de Investigación. El Despacho 001, mediante proveído del 6 de agosto de 2021¹², dispuso la apertura de la investigación contra el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas:

- Oficiar al Coordinador de Fiscalías Seccionales de Puerto López y Puerto Gaitán, para que se informara la fecha desde la cual le fue asignado a tales Despachos, las diligencias penales Rad. No. 505686105635201180080, adelantadas contra Alfonso Buitrago Prieto, por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, víctimas Félix Hernando Paredes y otros.

El 14 de octubre de 2021¹³, mediante Oficio No. 999/F.4 P.G.-, el Fiscal 4 Seccional informó que, una vez revisado el sistema SPOA, se encontró que en esa unidad se adelantó la investigación penal Rad No. 505686105635201180080 por el delito de homicidio culposo, y que la última anotación en el sistema, fue del 10 de marzo de 2021 que indicó “*JUEZ – Preclusión (ejecutoriada), extinción por prescripción de la acción penal*”, aportando con ello el pantallazo que arrojó el sistema SPOA.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que remitiera en medio magnético, las diligencias penales Rad. No. 505686105635201180080, adelantas contra Alfonso Buitrago Prieto, por

¹² Archivo denominado “021AutoOrdena20210806”

¹³ Archivo denominado “024RtaSolicitudProbatoria”

los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, víctimas Félix Hernando Paredes y otros (las allegadas por la Fiscalía están incompletas).

El 10 de febrero de 2022¹⁴, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, remitió el expediente.

Cierre de la Investigación.

Mediante proveído del 4 de marzo de 2022¹⁵, se ordenó el cierre de la etapa de investigación.

Alegatos previos a la calificación.

El 25 de marzo de 2022¹⁶, el disciplinable indicó que, dentro del proceso penal Rad No. 505686105635201180080 se llevó a cabo la extinción de la acción penal por preclusión, ante el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta ante el fenómeno de la transacción, donde el aquí quejoso representado por su abogado de confianza, aceptó de manera libre y voluntaria la indemnización por los daños y perjuicios. En ese sentido solicitó se archivara la investigación disciplinaria, por cuanto su actuar fue conforme a derecho. Adjuntó copia del acta de audiencia de preclusión calendada del 7 de diciembre de 2020.

Pliego de Cargos.

El 19 de enero de 2023¹⁷, se le formularon cargos al doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, en su calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, por presuntamente haber transgredido el numeral 15º del artículo 153 la Ley 270 de 1996, e incurrir en la falta prevista en el numeral 3º del artículo 154 *ibidem*, por trasgresión de los términos previstos en el párrafo del Artículo 175 y 294 de C.P.P., a título de culpa grave.

Ello, ante la presunta inobservancia de los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen:

¹⁴ Archivo denominado "026RemisionExpediente"

¹⁵ Archivo denominado "028AutoCierraInvestigacion20220304"

¹⁶ Archivo denominado "031AlegatosCierre"

¹⁷ Archivo denominado "036PliegoFijaFechaAudiencia"

“Artículo 175. Duración de los procedimientos.

(...)

Parágrafo 1o. *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.*

...

Artículo 294. Vencimiento del Término. *Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento.*

(...)”

En el expediente del proceso penal Rad No. 505686105635201180080, se evidenció que, los hechos objeto de investigación penal ocurrieron el 12 de marzo de 2011. La Fiscalía realizó los actos urgentes, y en el curso de esa actuación ante la no comparecencia del indiciado, se declaró la contumacia; sin embargo, se estableció que éste había sido extraditado y purgaba pena en los Estados Unidos.

El 27 de febrero de 2012, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Puerto López – Meta, el entonces titular de la Fiscalía (doctor Jorge Hernán Mariño Morales) realizó la imputación por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales; y en audiencia realizada el 11 de febrero de 2013, en traslado del artículo 333 del C.P.P, se solicitó nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de imputación, atendiendo a que el señor Buitrago Prieto para el 22 de febrero de 2012, ya se encontraba capturado y con la declaratoria de contumacia, se había violado el derecho de defensa y debido proceso. Dicha petición fue aceptada por el Juez.

Por lo anterior, el 24 de mayo de 2013, el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, en calidad de Fiscal 32 Seccional de Puerto López - Meta impartió órdenes a Policía Judicial, tendientes a establecer si el señor Buitrago Prieto había sido extraditado a Estados Unidos, y una le fue allegada la información, en calidad de **Fiscal 4 Seccional de Puerto Gaitán**, el 22 de octubre de 2018, impartió nuevas órdenes a Policía Judicial, para poder ubicar al indiciado, el 16 de enero de 2019, solicitó audiencia de imputación de cargos, las cuales se llevaron a cabo los días 27 de febrero y 11 de marzo de 2019 y el 8 de mayo de 2019, presentó el escrito de

acusación, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, programando audiencia para el 1 de agosto de 2019, reprogramada en tres oportunidades más, para el 27 de agosto de 2019, posteriormente para el 5 de noviembre de 2019, y por último para el 9 de diciembre de 2019, llevándose a cabo en esta última calenda, donde asistió el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** como representante del ente acusador.

La actuación penal finalizó el 28 de febrero de 2021, atendiendo a que se llegó a un acuerdo donde el acusado canceló \$ 15.000.000 como indemnización y reparación integral de todos y cada uno de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales originados por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2011.

Del anterior recuento procesal, se concluye que los hechos ocurrieron el 12 de marzo de 2011 y durante dos años la fiscalía realizó investigación y el 11 de febrero de 2013, se decreta la nulidad de dicha actuación, luego demoró cinco años y once meses para volver a solicitar audiencia de imputación (16 de enero de 2019) y es hasta el 8 de mayo de 2019, que presenta el escrito de acusación, significando que después de la declaratoria de nulidad, la investigación permaneció en dicha fiscalía y a cargo del funcionario investigado durante seis años, superando de manera desmesurada el término de investigación.

El 8 de marzo de 2023¹⁸, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación, fijó como procedimiento para el proceso disciplinario el juicio ordinario y dispuso que por el término de 15 días se corriera traslado a los sujetos procesales para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas.

Descargos.

El 14 de marzo de 2023¹⁹, el disciplinado **Omero de Jesús Sánchez Herrera**, en calidad de **Fiscal 48 Seccional de San Juan de Arama – Meta** solicitó se le llamara a rendir versión libre, e igualmente se decretaron las siguientes:

¹⁸ Archivo denominado “044AutoFijacionProcedimiento”

¹⁹ Archivo denominado “046SolicitudTestimonios”

Pruebas de Descargos:

- Testimonio del señor Yesid Rodríguez Iguavita. Hijo de la señora Rosa Iguavita (Q.E.P.D).
- Testimonio del señor Edwin Rodríguez Iguavita. Hijo de la señora Rosa Iguavita (Q.E.P.D).
- Testimonio del señor Henry Rico Mora.

Mediante auto del 24 de agosto de 2023²⁰, se negaron las pruebas testimoniales por cuanto el disciplinado no sustentó su conducencia y pertinencia, para que se pudiera considerar que esos medios probatorios pudieran dar claridad o utilidad a la investigación disciplinaria. Asimismo, se aceptó la solicitud de escuchar nuevamente en versión libre al disciplinado el 20 de septiembre de 2023, a las 7:30 a.m. ingresando a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/19090966>, y luego reprogramada mediante auto N° 889 del 25 de septiembre de 2023²¹, para el 9 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.; sin embargo, obra constancia de esa data²², que da cuenta de que el disciplinado no compareció a la diligencia de versión libre.

Traslado para alegatos.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2023²³, y al considerar que, las pruebas recaudadas durante el curso de la etapa de instrucción eran suficientes y como los sujetos procesales no solicitaron práctica de pruebas, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 225E de la Ley 1952 del 2019.

Alegatos de Conclusión.

El disciplinado guardó silencio y dentro del término de traslado, no allegó alegatos de conclusión.

²⁰ Archivo denominado "048AutoOrdena"

²¹ Archivo denominado "052AutoOrdena"

²² Archivo denominado "054Constancia20231009"

²³ Archivo denominado "055AutoTrasladoAlegatos20231107"

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019. No obstante examinada la actuación procesal, se observa que no es posible proseguir con la acción disciplinaria, siendo procedente ordenar la terminación de la investigación, teniendo en cuenta que el Estado ha perdido la potestad sancionatoria, en razón de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

De la Prescripción

No obstante la competencia que se tiene para decidir, esta Comisión advierte que se ha generado una causal de extinción de la acción disciplinaria, pues tal y como se indicó desde el inicio, sería del caso que la Sala procediera a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 6 de agosto de 2021, contra el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

En virtud de los hechos objeto de investigación, se le formularon cargos al doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, por presuntamente haber transgredido el numeral 15º de artículo 153 la Ley 270 de 1996, e incursión en la falta prevista en el numeral 3º del artículo 154 *ibidem*, por **trasgresión de los términos previstos en el párrafo del Artículo 175 y 294 de C.P.P.**, a título de culpa grave, por cuanto el 12 de marzo de 2011, en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán – Meta, el señor Wilzar Javier Paredes Milano fue víctima de un accidente de tránsito donde se le causaron lesiones y falleció su padre Fernando Paredes Rojas, dándosele apertura a la noticia criminal N° 505686105635201180080.

Seguidamente, el 27 de febrero de 2012, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Puerto López – Meta, el entonces titular de la Fiscalía (doctor Jorge Hernán Mariño Morales) realizó la imputación por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales; y en audiencia realizada el 11 de febrero de 2013, en traslado del artículo 333 del C.P.P, se solicitó nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de imputación atendiendo a que el señor Buitrago Prieto para el 22 de febrero de 2012, ya se encontraba capturado y con la declaratoria de contumacia, se había violado el derecho de defensa y debido proceso, petición aceptada por el Juez.

A su turno, el 24 de mayo de 2013, el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López - Meta** impartió órdenes a policía judicial tendientes a establecer si el señor Buitrago Prieto había sido extraditado a Estados Unidos, allegada la información, el disciplinado, en calidad de **Fiscal 4 Seccional de Puerto Gaitán**, el 4 de septiembre y el 22 de octubre de 2018, impartió nuevas órdenes a Policía Judicial para poder ubicar al indiciado.

Por lo anterior, el 16 de enero de 2019, el disciplinado solicitó la audiencia de imputación de cargos, las cuales se llevaron a cabo los días 27 de febrero y 11 de marzo de 2019 y el 8 de mayo de 2019, presentó el escrito de acusación, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, programando audiencia para el 1 de agosto de 2019, reprogramada en tres oportunidades más, para el 27 de agosto de 2019, posteriormente para el 5 de noviembre de 2019, y por último para el 9 de diciembre de 2019, llevándose a cabo en esta última calenda, donde asistió el doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** como representante del ente acusador; excediendo así, de manera desmedida los términos perentorios establecidos en los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, pues la mora en la formulación de imputación cesó con las diligencias realizadas los días 27 de febrero y 11 de marzo de 2019.

Ahora bien, en virtud de la queja presentada por Wilzar Javier Paredes Milano y según el recaudo probatorio, se estableció que, presuntamente el disciplinado inobservó los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal, al no formular imputación al investigado al interior del proceso penal Rad N° 505686105635201180080, después de que se decretó la nulidad el 11 de febrero de 2013, pues únicamente se llevó a cabo tal diligencia hasta el 27 de febrero y 11 de marzo de 2019, lo que permite concluir sin dubitación alguna que, a partir de

estas fechas, han transcurrido más de cinco (5) años desde la comisión de la presunta falta, sin que se haya emitido la sentencia, situación que habilita la materialización del fenómeno jurídico de la prescripción de la presente investigación disciplinaria, toda vez que, dicho lapso se consumó el 10 de marzo de 2024.

Claramente los anteriores acontecimientos atribuidos en el pliego de cargos al **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López - Meta**, tuvieron como fecha límite el **11 de marzo de 2019**, lo cual permite concluir la materialización del fenómeno jurídico de la prescripción de la presente investigación disciplinaria, que se constituye en una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, atendiendo la previsión legal dispuesta en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a partir del 29 de diciembre de 2023, entró en vigencia la disposición normativa anteriormente señalada, recordando que antes de esa fecha, como causales objetivas de extinción de la acción disciplinaria, operaban las previstas en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que proveía la caducidad y la prescripción, la primera de ellas cuantificaba un término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos investigados hasta el auto de apertura de investigación, mientras que la segunda, fijaba un término igual, tomado a partir del auto de apertura hasta la concreción de un fallo debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, se torna innecesario seguir adelante con el proceso, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al funcionario disciplinable, sobre su responsabilidad en el sub-examine, lo cierto es que se debe ordenar la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo o caducidad de la acción; disertación que toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial, una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces a ordenar la terminación del proceso disciplinario, y el consecuente archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por haber operado la extinción de la acción disciplinaria, y como consecuencia, se dispone el archivo de la actuación en favor del doctor **Omero de Jesús Sánchez Herrera** en calidad de **Fiscal 32 Seccional de Puerto López y 4 Seccional de Puerto Gaitán – Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f374ba7787e62b8230934894cb46feab53a6353271d1e507504de8631d1b3a**

Documento generado en 25/04/2024 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001110200020190007800

Quejoso: JOSE MANUEL CANCINO RODRIGUEZ

Disciplinable: HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

Cargo: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

Decisión: Extinción de la acción disciplinaria.

Villavicencio, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de fecha 29 de mayo de 2024

Fecha de registro: 23 de mayo de 2024.

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del informe secretarial que antecede, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

II.- HECHOS:

Tienen origen en la queja interpuesta por el señor JOSE MANUEL CANCINO RODRIGUEZ en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) ante las presuntas irregularidades suscitadas al proferir la sentencia dentro del proceso de restitución N° 5000140030020150113300.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO quien se ha desempeñado como JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD desde el 24 de enero de 2024 a la fecha de expedición de la certificación del 17 de febrero de 2023.¹

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2019², se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Luego mediante auto del 01 de diciembre de 2021³ se dispuso la apertura del presente proceso disciplinario en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META); al mismo tiempo se ordenó el recaudo de elementos de prueba.

3°. Habiendo ingresado las diligencias al despacho del ponente y analizados los hechos que originaron la presente instrucción, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, a favor de la inculpada, lo que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

¹ Ver archivo 25 del expediente digital.

² Ver archivo 002 del Expediente digital.

³ Ver archivo 12 del expediente digital.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para conocer los asuntos de esta naturaleza, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

2.- Caso concreto:

Tienen origen en la queja interpuesta por el señor JOSE MANUEL CANCINO RODRIGUEZ en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) ante las presuntas irregularidades suscitadas al proferir la sentencia dentro del proceso de restitución N° 5000140030020150113300.

Tenemos que el hecho génesis de la presente investigación disciplinaria, obedece a la inconformidad del señor CANCINO RODRIGUEZ de los argumentos esbozados por el disciplinable, al proferir la sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por el inconforme y declaró por terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencias, se decretó la restitución del bien inmueble arrendado.

De la inspección judicial realizada al proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se determina que la actuación desplegada por el funcionario encartado que se cuestiona dentro del presente diligenciamiento, data del 07 de diciembre de 2018, fecha para la cual se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso objeto de marras.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

A partir de lo expuesto en precedencia, sin ahondar en estudios, se concluye, a la fecha de emitir el presente pronunciamiento han transcurrido más de 5 años desde la consumación de la presunta falta disciplinaria, sin que, en el caso de estudio, se hubiera presentado la interrupción de la prescripción, con la notificación del fallo de primera instancia, superando dichos límites, ya que la instancia disciplinaria contaba 7 de diciembre de 2023, para proferir pronunciamiento de fondo.

De lo expresado en líneas anteriores, resulta innecesario seguir adelante con la presente investigación, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al disciplinable, sobre su responsabilidad en el asunto bajo consideración, lo único cierto es que debe ordenarse la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 32 ibidem, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo de la acción.

Esta disertación toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer sub-júdice, por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces por ordenar el archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO en calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d981f3d3a2ed7bf0c01e2ff099a742acd93adc0347a92fdff16cf4927d386e5f**

Documento generado en 04/06/2024 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500011102000 **20190030800**
Disciplinado: Luis Antonio Sánchez Sánchez
Calidad: Juez 2 Promiscuo Municipal de Inírida
Defensor de confianza/oficio: Marco Antonio Medina
Quejoso/compulsante: Flania Amaya Carranza
Defensor de confianza/oficio: N/A
Asunto: Terminación por Prescripción
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 16-05-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Advertida la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria, dentro de la presente investigación seguida en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, procede la Sala a dilucidarla.

2. Hechos

Mediante escrito calendado 8 de mayo de 2019 la señora Flania Amaya Carranza solicitó se investigará al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, por cuanto **el 6 de abril de 2019 a las 9:00 P.M.**, llegó a su casa, en donde se encontraba con su compañero permanente Cesar Augusto Zamora Barrera, su hijo de cinco años, y su hermana de diez años, y empezó a golpear fuertemente la puerta y las ventanas, a decir palabras soeces para que le abrieran, y dice la quejosa que al asomarse a la ventana el funcionario le lanzó groserías a su esposo, frases irrespetuosas, y lo insultó.¹

¹ Anotación 01 expediente digital



3. Calidad del investigado

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que el Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez identificado con C.C. No 19454500, desempeñó el cargo de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Inírida, en provisionalidad, desde el 11 de enero de 2013 hasta el 1 de abril de 2020.²

4.- Actuaciones

4.1. Con acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2019 fue asignada la queja presentada por la señora Flania Amaya Carranza en contra del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Luis Antonio Sánchez Sánchez³; en auto de fecha 11 de junio de 2019 se dispuso INICIAR INDAGACION PRELIMINAR, conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002⁴

4.2. En auto de fecha 20 de septiembre de 2019 se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Inírida para recibir la declaración del señor Cesar Augusto, sobre los presuntos actos de irrespeto, abuso de autoridad, y escandalo acaecidos el 6 de abril de ese año.⁵

4.3. Con oficio civil No 0001/2020 del 3 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida devolvió el despacho comisorio indicando que la diligencia había sido evacuada en su totalidad.⁶; el 23 de enero de 2020 pasó el expediente al despacho⁷; en auto calendado 21 de febrero se ordenó escuchar el testimonio del señor Cesar Augusto Zamora.⁸

4.4. El 6 de agosto de 2020 ingresó el proceso al despacho; el 20 de noviembre se profirió auto ordenando la práctica de pruebas testimoniales, fijándose como fecha para audiencia el día 27 de mayo de 2021.⁹

² Anotación 13 expediente digital

³ Anotación 02 expediente digital

⁴ Anotación 03 expediente digital

⁵ Anotación 05 expediente digital

⁶ Anotación 09 expediente digital

⁷ ibidem

⁸ Anotación 11 expediente digital

⁹ Anotación 11 expediente digital pg 2 a 4

4.5. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2021 se dejó constancia de la no asistencia del disciplinado, se recibió el testimonio del señor Zamora, y se ordenó recibir la declaración del Fiscal Local de Puerto Inírida Dr. Fredy Barrios Castillo.¹⁰

4.6. Mediante auto calendado 30 de julio de 2021, se dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Inírida, y se ordenó recibir la declaración del Dr. Barrios Fiscal Local de Puerto Inírida, toda vez que, para la fecha anterior, informó que no asistiría por cuanto tenía audiencias concentradas¹¹.

4.7. El 23 de septiembre se escuchó el testimonio del Dr. Fredy Barrios¹²; en auto de fecha 1 de octubre de 2021 se declaró cerrada la investigación; con informe de fecha 28 de octubre ingresó el proceso al despacho¹³.

4.8. El 3 de noviembre de 2021 se profirió pliego de cargos en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida por trasgresión del deber contenido en el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 154 de la misma Ley.¹⁴

4.9 El proceso pasó al despacho el 21 de abril de 2022¹⁵; en auto de fecha 27 de mayo de 2022 se dispuso notificar el pliego de cargos conforme a lo previsto en los artículos 263 de la ley 1952 de 2019, y el parágrafo 2 del artículo 239 ibidem, por cuanto no se surtió la notificación personal en vigencia de la ley 734 de 2002, ya que el disciplinado no se presentó al proceso conforme a lo preceptuaba el artículo 165 de la norma en mención.¹⁶

4.10 Obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que¹⁷:

“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25,

¹⁰ Anotaciones 15 y 16 expediente digital

¹¹ Anotación 19 expediente digital

¹² Anotaciones 21 a 23 expediente digital

¹³ Anotaciones 24 y 25 p. 5 expediente digital

¹⁴ Anotación 26 expediente digital

¹⁵ Anotación 27 expediente digital

¹⁶ Anotación 28 expediente digital

¹⁷ Anotación 29 expediente digital

26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.” (...)

4.11. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de que¹⁸:

“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 si PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.”(...)

4.12. En constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que¹⁹:

“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso” (...).

4.13. El 22 de septiembre ingresó el proceso al despacho No 003 para adelantar el trámite previsto en la Ley 1952 de 2019²⁰; en auto de fecha 13 de octubre de 2022, la entonces Magistrada de esta Comisión Seccional Dra. Yira Lucia Olarte, ordenó devolver a este despacho el expediente considerando que:

(...) “De conformidad con el análisis del curso procesal de este diligenciamiento, realizado en el acápite anterior, este Despacho avizoró que en la presente actuación

¹⁸ ibidem

¹⁹ idem

²⁰ Anotación 30 expediente digital



se ha configurado un defecto procedimental, producido por el error en la aplicación de las normas que rigen el trámite. (...)

Así como tampoco se evidenció que se haya surtido el correspondiente trámite de notificación del pliego de cargos de conformidad con el artículo 225 ibidem, (...)

En consecuencia, de dispondrá que, por la Secretaría de esta Corporación, se proceda a devolver el presente expediente al Despacho 001 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que continúe con el trámite establecido en el artículo 222 y subsiguientes de la Ley 1952 de 2019.

En caso de no aceptarse los argumentos aquí planteados, desde ya se propone conflicto negativo de competencia. (...)"²¹.

4.14. El 14 de octubre pasó el expediente al despacho²²; en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se ordenó notificar nuevamente el pliego de cargos, y solicitar más datos a fin de realizarla, previo a resolver el conflicto de competencia planteado por la Dra. Yira Lucia Olarte en calidad de Magistrada del despacho No 003 de esta Comisión.²³

4.15. Con informe secretarial de fecha 2 de diciembre de 2022 pasó el proceso al despacho²⁴; en auto de fecha 20 de enero de 2023 se ordenó regresar las diligencias a secretaria en razón a que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado 11 de noviembre de 2022²⁵.

4.16 El 16 de febrero pasó al despacho el expediente; en auto de fecha 17 de marzo²⁶ se designó defensor de oficio conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la ley 2213 de 2022; el 1 de junio pasó el expediente al despacho, y en auto de fecha 31 de julio se señaló como fecha para dar lectura al Pliego de Cargos el día 31 de agosto a las 2:00 pm.²⁷

²¹ Anotación 31 expediente digital

²² Anotación 32 expediente digital

²³ Anotación 33 expediente digital

²⁴ Anotación 36 expediente digital

²⁵ Anotación 38 expediente digital

²⁶ Anotaciones 41 y 42 expediente digital

²⁷ Anotaciones 45 y 46 expediente digital

4.17. El 31 de agosto de 2023 se dio lectura al pliego de cargos con la asistencia del defensor de oficio, , sin que lo hiciera el funcionario disciplinado; con informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2023 pasó el expediente al Magistrado de Juzgamiento.²⁸

4.18. En auto calendado 22 de septiembre de 2023, el entonces Magistrado de esta Comisión Seccional Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz, resolvió no avocar el conocimiento el asunto, considerando que:

“al no haberse surtido la notificación del Pliego de Cargos, a la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019, tal y como lo manifestó la homologa de sala, se debía proceder a declarar la nulidad del Pliego de Cargos efectuada, a fin de correr traslado a los sujetos procesales para que rindiera alegatos precalificatorios, etapa procesal incorporada por la precita norma en el artículo 220, y emitir una nueva calificación; situación que no aconteció, porque se notificó el pliego de cargo que había sido proferido en vigencia de la ley 734 de 2002, lo que genera una vulneración de derechos del disciplinable.

Por lo tanto, este despacho no puede iniciar la etapa de juzgamiento, hasta tanto no se subsane, por la magistrada instructora, el defecto procedimental enunciado. En consecuencia, se dispondrá que, por secretaria, se devuelva el presente expediente al despacho 001 de la Corporación, a efectos de que se adopten las decisiones a las que haya lugar (...).”²⁹.

4.19. El proceso pasó al despacho el día 28 de septiembre.³⁰; obra constancia del cierre extraordinario de la Comisión Seccional de disciplina Judicial autorizado en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año³¹.

4.20. en auto de fecha 27 de febrero de 2024, se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que declaró cerrada la investigación y se ordenó correo traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos previos a la calificación³²; el 30 de abril ingresó el expediente al despacho.³³

²⁸ Anotaciones 52 a 54 expediente digital

²⁹ Anotación 55 expediente digital

³⁰ Anotación 56 expediente digital

³¹ Anotación 57 expedienté digital

³² Anotación 58 expediente digital

³³ Anotación 62 expediente digital

5. PRUEBAS

5.1. Con oficio No 0001/2020 fue allegada la versión libre rendida por el Dr. Luis Antonio Sánchez ante el Juzgado Comisionado en diligencia realizada el día **30 de diciembre de 2019**³⁴, en la que manifestó, que cuando llegó a la casa del Investigador de la Fiscalía no lo hizo con tufo ni con el vocabulario que aduce la quejosa, pero debe tenerse en cuenta que gracias a la forma en que golpeó, logro que a esa hora de la noche entregaran los cuerpos de unas personas a los familiares.

5.2. El **27 de mayo de 2021** se recibió la declaración del señor Cesar Zamora Barrera, quien expresó que laboró en el municipio de Inírida aproximadamente **dos años atrás, y para marzo o abril**, estaba en su casa, y escucho que estaban golpeando la puerta *“supremamente duro”*; aduce que inicialmente eran unos familiares de una persona fallecida que querían saber el procedimiento para que le entregaran el cuerpo de su familiar, por lo que les indicó que él les colaboraba pero que fueran a su oficina en el CTI, y en el lapso de unos 5 a 10 minutos, escucho que estaban pateando y golpeando la puerta, y unas ventanas de madera, y que escuchó como gritos y groserías, y al abrir la ventana se dio cuenta que era el Juez de Inírida, quien en completo estado de embriagues, y con unas cervezas en la mano, y con palabras soeces le dijo *“que qué pasaba que no entregaba el cuerpo, que la familia lo estaba reclamando”*, por lo que le contestó que ya le había dicho a los familiares que los atendía en la oficina; indicó que a los 5 minutos salió, y el Juez continuo provocándolo e instigándolo a pelar, por lo que el le respondió que lo respetara porque estaba con menores de edad en la casa, pero el funcionario continuo vociferando que lo iba a hacer sacar del trabajo.

Señaló que por las ofensas y actuar grosero del Juez, su esposa se sintió afectada por lo que expresó que lo iba a denunciar ya que la trató muy mal. Dice que el Juez es arrogante y nunca fue a disculparse, y que esos hechos los puso en conocimiento del Fiscal Fredy Barrios³⁵.

5.3. El 23 de septiembre de 2021 en diligencia de declaración el Dr. Fredy Barrios Castillo hizo saber que se desempeña como Fiscal 25 Local de Inírida, y que el **6 de abril de 2019** el estaba de disponibilidad, y ese día hubo un accidente de tránsito en el que fallecieron dos personas, una de Inírida y el otro era un soldado profesional oriundo de Neiva, por lo que para efectos de poder trasladar el cuerpo debía darle celeridad a los actos urgentes; pone en conocimiento que el investigador Cesar Zamora estuvo de turno correspondiéndole realizar los actos urgentes.

³⁴ Anotación 09 y 10 expediente digital

³⁵ Anotaciones 15 a 17 expediente digital

Indica que no fue testigo directo de los hechos pero que el señor Cesar Zamora Barrera le comento lo ocurrido; afirma que el Juez lo llamó y le consultó como era el trámite de la inspección al cadáver, así como el trabajo del investigador, por lo que le explicó el asunto, y le dijo que ya se había dando la orden al investigador y este había estado en el hospital, donde le habían dicho que ya se había empezado la diligencia.

Menciona que sintió que el juez estaba molesto, porque no entendía el procedimiento; agrega que estas actuaciones no eran competencia del disciplinado, pero lo que entiende es que la esposa del señor del Ejercito acudió al Juez para pedirle intervención o explicación del por qué se demoraban tanto en los actos urgentes, y ese fue el motivo por el cual le consultó. Indica que el día de los hechos estuvo en la Fiscalía a las 2:00 PM y firmó la autorización de solicitud de necropsia y que la entrega de los cuerpos era un trabajo netamente de Fiscalía y C.T.I.³⁶

II.- CONSIDERACIONES DE LA COMISION

1.Competencia

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, en concordancia con el artículo 32 numeral 3 ibidem; según se deriva de la competencia macro estatuida en los artículos 239 y 240 del CGD, y 114 de la ley 270 de 1996.

2.Prescripción de la acción disciplinaria

Entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.³⁷

La misma fue prevista originalmente en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, así:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

³⁶ Anotaciones 21 a 23 expediente digital

³⁷ Sentencia del 03 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2017 03342 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Con la expedición de la Ley 1474 de 2011 (art. 132), se implementó el termino de caducidad de la acción disciplinaria, de la siguiente forma:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

Posteriormente la Ley 1952 de 2019 en su artículo 33 consagra la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique

Es de acotar que el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 dispuso:

“ARTICULO 265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...)

PARÁGRAFO 2. El Artículo 7 de la presente ley entrara a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el Artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”

En esa medida y una vez se estructure la mencionada figura, sea la falta de tipo instantáneo o permanente, resulta aplicable el artículo 90 ibidem, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Lo anterior, por cuanto el acaecimiento de la prescripción, constituye una de las causales de extinción de la acción disciplinaria, que se encuentran enlistadas en el artículo 32 de la citada Ley 1952 de 2019, según se lee:

“ARTÍCULO 32. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

La muerte del disciplinado.

La caducidad

La prescripción de la acción disciplinaria

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

3. Caso en Concreto

Teniendo en cuenta que la señora Flania Amaya Carranza relata que los hechos por los cuales se queja datan del **6 de abril de 2019**, y que las pruebas recopiladas permiten establecer que en efecto la conducta objeto de reproche se realizó ese día, es evidente para esta colegiatura que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos; por lo anterior, a hoy ha fenecido la oportunidad del Estado para dar continuidad a este proceso disciplinario, ante la eminente concurrencia de la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del artículo 32 del C.G.D, en razón a que del recuento normativo realizado de la figura de la prescripción, el precepto a aplicar en el asunto sub lite para dilucidar la configuración del citado fenómeno jurídico, es el contemplado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 (Modif. Art. 7 Ley 2094 de 2021) en virtud de la operatividad del principio de favorabilidad, según el cual³⁸:

*“El principio de favorabilidad opera en un tránsito de legislaciones, prefiriéndose aquella que sea más favorable al procesado, “aun cuando dicha elección suponga aplicar esta ley de forma retroactiva o ultractiva”. La **retroactividad**, implica la aplicación de una nueva norma a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, y la **ultraactividad**, se configura cuando disposiciones formalmente derogadas continúan produciendo efectos legales en torno a determinadas hipótesis.”*

Ello por cuanto, con la expedición de la Ley 1952 de 2019 se introdujo un cambio sustancial en materia de favorabilidad para los sujetos procesados, como es devolver al procesado la posibilidad de que su investigación no se prolongue en el **tiempo más de cinco (5) años**, especificando que ello ocurre para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación, para las faltas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Así lo explicó nuestro órgano de cierre, en el pronunciamiento que sigue³⁹:

“Es así, como frente a este tránsito normativo, tal y como ocurrió con la modificación introducida al artículo 30 de la Ley 734 de 2002 por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, surge como necesaria la evaluación en cuanto a la operatividad del principio de favorabilidad, ya que en determinadas situaciones, puede resultar más beneficioso para el disciplinado el contenido

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2022, referencia: expediente D-3984, MP. Jaime Araujo Rentería

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024. Rad. 50001112000201800341. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

*del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en lugar de lo previsto por el Código Disciplinario Único y sus reformas, en punto de la prescripción de la acción disciplinaria (...) Por tanto, el principio de favorabilidad no habilita a introducir figuras procesales, que de plano desquicien el sistema de enjuiciamiento aplicable de acuerdo con la norma de transición normativa, ni tampoco es dable la creación de mixturas que comporten la disección de un apartado normativo para unirlo con el de otra disposición, actividad conocida como *lex tertia*. En consecuencia, el operador deberá escoger cuál legislación resulta más permisiva o favorable en su integridad en orden a su aplicación y reconocimiento.*

En ese orden de ideas, la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto regulado tanto en la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019 y su eventual aplicación ultractiva o retroactiva, no desfigura en lo absoluto el marco procedimental establecido en estas, ni desquicia las reglas de tránsito normativo. Por el contrario, analizada conforme al principio de favorabilidad, se impone como garantía fundamental de obligada consideración, bajo el entendido de que, por encima de la rigidez de los marcos rituales de vigencia general, el procesado tiene derecho a que en su caso se aplique aquella norma más beneficiosa.

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria. (...)” (negrita y cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, como se dijo en líneas anteriores, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de reproche, los cuales datan del **6 de abril de 2019**, por lo cual ha hoy ha operado el fenómeno prescriptivo en favor del Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

INVESTIGACIÓN, adelantada en contra del Dr. Luis Antonio Sánchez Sánchez en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del C.G.D.

CUARTO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d143fa44a541f0ba592eae299a791ada19197030f055b2147983e0725775f44f**

Documento generado en 24/05/2024 06:21:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-11-02-000-2019-00754-00

Quejoso: ESTHER YATE TRUJILLO

Disciplinable: CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ, JUAN CARLOS PAREDES Y MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA.

Cargo: FISCAL 12 SECCIONAL, FISCAL 04 ESPECIALIZADO Y FISCAL 24 LOCAL DE VILLAVICENCIO META.

Decisión: PRESCRIPCION Y TERMINACION

Villavicencio, Seis (06) de septiembre Dos Mil Veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 29 de agosto de 2024.

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de los doctores CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ, en calidad de FISCAL 12 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, JUAN CARLOS PAREDES en calidad de FISCAL 04 ESPECIALIZADO de VILLAVICENCIO Y MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA en calidad de FISCAL 24 LOCAL DE VILLAVICENCIO META.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja¹ presentada por la señora ESTHER YATE TRUJILLO en contra de la Fiscalía 04 Especializada de esta ciudad, ante la inactividad procesal de la investigación penal No.500016000567-2018-02291, adelantado por el delito de irrespeto a cadáveres, al haber transcurrido más de un año, sin que la investigación penal tuviera actuación procesal.

En atención a la certificación expedida por la directora Seccional de Fiscalías del Meta según la consulta en el SPOA se identifica que la investigación penal de marras, ha tenido las siguientes asignaciones:

- Fiscalía 09 del 16 de julio de 2018 al 17 de julio de 2018
- Fiscalía 12 Seccional del 18 de julio de 2018 al 31 de mayo de 2019.

¹Ver archivo 002 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- Fiscalía 04 Especializada del 31 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019.
- Fiscalía 24 local del 31 de octubre de 2019 al 23 de marzo de 2022.

Es así que, mediante certificación expedida por Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Meta² se demuestra que funcionarios regentaron los despachos que conocieron la investigación penal No. 500016000567-2018-02291, objeto de inconformidad dentro del presente instructivo.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

En certificación adiada 05 de julio de 2022³ suscrita por la sección de talento humano subdirección regional de apoyo Orinoquia la señora Diana María Quiñones Daza, se acredita el ejercicio como Fiscal 12 seccional de Villavicencio (Meta), por parte del doctor CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.412.249, Fiscal 04 Especializado de Villavicencio, JUAN CARLOS PAREDES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.985.918, y fiscal 24 local de Villavicencio, MARÍA DE ROSARIO ALVARADO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 55.055.059.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto del 03 de diciembre de 2019⁴, se dispuso ordenar la indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2º.- Mediante auto del 17 de abril de 2023⁵ se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de los doctores Carlos Fernando Andrade cruz, en calidad de FISCAL 12 seccional de Villavicencio, JUAN CARLOS PAREDES en calidad de fiscal 04 especializado de Villavicencio y MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA en calidad de fiscal 24 local de Villavicencio,

3º Cumplido el segmento procesal en mención, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente

² Ver archivo 15 del expediente digital

³ Ver archivo 09 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 22 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de los funcionarios investigados, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para conocer los asuntos de esta naturaleza, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

2.- Caso concreto:

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por la señora ESTHER YATE TRUJILLO en contra de la Fiscalía 04 especializada de esta ciudad, ante la inactividad procesal de la investigación penal No. 500016000567-2018-02291, adelantado por el delito de irrespeto a cadáveres, al haber transcurrido más de un año, sin que la investigación penal tuviera actuación procesal.

En atención a la certificación expedida por la directora Seccional de Fiscalías del Meta¹ según la consulta en el SPOA se identifica que la investigación penal de marras, ha tenido las siguientes asignaciones:

- Fiscalía 09 del 16 de julio de 2018 al 17 de julio de 2018
- Fiscalía 12 Seccional del 18 de julio de 2018 al 31 de mayo de 2019.
- Fiscalía 04 Especializada del 31 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019.
- Fiscalía 24 local del 31 de octubre de 2019 al 23 de marzo de 2022.

~~Es así que, mediante certificación expedida por Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación Meta, se demuestra qué funcionarios regentaron los despachos que conocieron la investigación penal No. 500016000567-2018-02291, objeto de inconformidad dentro del presente instructivo.~~

De la inspección al proceso penal objeto de reproche, con el propósito de dilucidar si las actuaciones de los funcionarios inculpados trasgreden el ordenamiento jurídico, es menester revisar con detenimiento el trámite impartido al proceso por el delito de irrespeto a cadáveres:



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

1. La señora ESTHER YATE TRUJILLO instaura Denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación Seccional Villavicencio Meta, por el delito de irrespeto a cadáveres y le asignan la noticia criminal No. 500016000567201802291, el día 16 de julio del 2018
2. La quejosa realiza solicitud de conciliación el día 5 de marzo de 2018, al Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Unidad Descentralizada de Villavicencio, la cual se lleva a cabo el día 6 de abril de 2018, y termina en certificado de registro del caso constancia de NO ACUERDO.
3. Recibo de ingreso al Cementerio Central emitido por la Diócesis de Villavicencio, adiado 27 de junio de 1995.
4. La Funeraria Resurrección de Villavicencio Meta, emite recibo de ingreso No. 0116 del 27 de junio de 1995, donde evidencia el pago de un Osario.
5. La Arquidiócesis de Villavicencio el 26 de septiembre de 2017, autoriza a la señora Esther Yate Trujillo a realizar la venta del osario ubicado en las instalaciones de la promotora del llano funerales el señor resucitado.
6. Funeraria Promotora del Llano S.A. expide certificado de Cámara y Comercio fechado 21 de junio del 2018.
7. La inconforme el 1 de agosto de 2019, radica memorial ante la Fiscalía 12 Seccional unidad seccional – fe pública patrimonio económico y otros, solicitando impulso procesal al proceso penal No. 500016000567201802291.
8. La asistente del fiscal II Dirección Seccional Meta – de la Fiscalía 04 Especializada, remite por competencia las indagaciones a la doctora MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO en calidad de Fiscal 24 Local de Villavicencio.
9. La fiscalía 24 LOCAL DE VILLAVICENCIO META, en cabeza de la fiscal MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA, mediante formato de orden de archivo adiado 29 de abril de 2020⁶, declara la caducidad de la querella presentado por irrespeto a cadáveres.

Así las cosas, luego de realizada la inspección judicial a la investigación penal No. 500016000567-2018-02291, adelantado por el delito de irrespeto a cadáveres, encontramos que el día 14 de septiembre de 2017, la señora ESTHER YATE TRUJILLO, informa que el Osario # 10 en el que se encontraban los restos de su señora madre desaparecieron, interponiendo la denuncia para el 16 de julio de 2018, de acuerdo a

⁶ Ver archivo 006 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

la descripción de los hechos contenida en el SPOA, le correspondió por reparto a la Fiscalía 12 Seccional de esta ciudad, de la cual el titular era doctor CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ.

Ahora bien, en lo que respecta a una presunta falta de omisión del deber de impartir el trámite correspondiente, por parte del funcionario encartado doctor CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ, en calidad de FISCAL 12 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, tenemos que conoció la querella desde el 18 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, calenda para la cual remitió las diligencias por competencia ante la FISCAL 04 ESPECIALIZADO de VILLAVICENCIO, dejando así transcurrir un año, sin que se efectuara ninguna actuación procesal dentro de las diligencias penales de marras, lo que permite colegir que la omisión del funcionario ANDRADE CRUZ cesó para el 31 de mayo de 2019, cuando las diligencias salieron de su esfera de conocimiento.

Para la actualidad y como consecuencia con la entrada en vigencia del artículo 33 de la ley 1952 de 2019, en el cual se preceptúa que la prescripción de la acción disciplinaria ocurre a los 5 años desde la consumación de la falta y se interrumpe con la notificación de la sentencia de primera instancia; sin que ello ocurriera en el caso *sub examine*, pues dichos límites a la fecha ya fueron superados, debido a que la instancia contaba hasta el 30 de mayo de 2024, para proferir sentencia; luego entonces tenemos que lo procedente será ordenar la terminación del proceso, ante la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción., en virtud del precitado artículo que reza:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

De lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, que trata de la prescripción de la acción disciplinaria, resulta innecesario seguir adelante con la presente investigación, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al señor CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ, sobre su responsabilidad en el asunto bajo consideración, no queda otra opción que ordenar la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 32 ibidem, que trata de la extinción de la acción disciplinaria por el surgimiento del fenómeno prescriptivo.

Esta disertación toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias, pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer sub-júdice, por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.

Para finalizar, en lo que respecta a la posible responsabilidad disciplinaria que se le pudiera endilgar al doctor JUAN CARLOS PAREDES en calidad de FISCAL 04 ESPECIALIZADO de VILLAVICENCIO, tenemos que la Fiscalía 04 Especializada, conoció las diligencias desde el 31 de mayo de 2019 al 31 de octubre de 2019, escasos 5 meses en los que debía tramitar las 461 carpetas que tenía a su cargo, tal como obra en el reporte estadístico⁷, lo que le impedía evacuar con mayor celeridad el trámite, o proferir la decisión de archivo que se debía realizar, pues como ya se expuso en líneas anteriores, desde el primer momento de la recepción de la querella se debía haber decretado la caducidad de la misma; por lo que se puede concluir que el paso de los escasos 5 meses que tuvo conocimiento el disciplinable Juan

⁷ Ver archivo 027 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Carlos Paredes, no generó ningún perjuicio en la decisión final de las diligencias penales.

De otra parte, para el 31 de octubre de 2019, fue asignado por reparto el caso penal No. 500016000567-2018-02291 a la fiscal MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA en calidad de fiscal 24 LOCAL DE VILLAVICENCIO META, quien, para el 20 de abril de 2020 ordenó el archivo de las diligencias, toda vez que el delito de irrespeto a cadáveres es querellable y la querella se debía interponer dentro de los 6 meses de la comisión del delito, situación que no aconteció puesto que la señora Esther Yate Trujillo, interpuso la querella 10 meses después de haber sucedido los hechos objeto de investigación.

La Sala considera que si bien es cierto la doctora ALVARADO CASANOVA tardó un poco mas de 6 meses para ordenar el archivo de las diligencias ante la caducidad de la querella, lo cierto es que, no existía otra opción jurídica, por cuanto desde el momento que se recepcionó, ya había caducado. Aunado a la carga laboral que soportaba el Despacho para la época, el cual oscilaba en 723 expedientes, los cuales debía evacuar solamente la disciplinable, lo que le impidió dar mayor celeridad al proceso penal de reproche, sin embargo, se reitera, la decisión de archivo del proceso penal no fue consecuencia de la desidia o mora judicial atribuible a la funcionaria encartada, sino porque la interposición de la querella ocurrió de manera extemporánea a los términos ofrecidos por la ley adjetiva penal.

Así las cosas, la Corporación considera que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria frente a las prevenciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y Código Único Disciplinario, a los doctores JUAN CARLOS PAREDES Y MARIA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA, en consecuencia, no procede decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por consiguiente, el archivo de las presentes diligencias, conforme lo consagra la ley 1952 de 2019 en su artículo 90:

"Artículo 90. Terminación del Proceso Disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria siempre que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor CARLOS FERNANDO ANDRADE CRUZ en condición de FISCAL 12 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO. TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra de los doctores JUAN CARLOS PAREDES en calidad de FISCAL 04 ESPECIALIZADO de VILLAVICENCIO y MARÍA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA en calidad de FISCAL 24 LOCAL DE VILLAVICENCIO META, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: - - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665508ffbc810fd7bf7bc7d740d20f6b61698776ba456d8535008fb4d823240**

Documento generado en 11/09/2024 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Villavicencio (Meta), 02 de septiembre de 2024

Caso: **50001-11-02-000-2020-037-00**
Sala: Sala Virtual
Inicio audiencia: 10:10 a.m. del 02 de septiembre de 2024
Fin audiencia: 10:54 a.m. del 02 de septiembre de 2024

INTERVINIENTES

Magistrado: **DR. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Quejoso: **LUIS HERNANDO PERLAZA PÉREZ**
C.C. 1.087.124.050

Disciplinable: **JOSÉ MANUEL BERMUDEZ CORTÉS**
C.C: 79.304.519
T.P: 52.320 C.S.J.
Celular: 322 447 14 33
Dirección: Carrera 57B # 65 – 11 Interior 5 Oficina 201
Rincón El Salitre - Bogotá
C.E: fundabici@yahoo.com

Defensora de Oficio: **MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ**
Procurador 27 Judicial Penal II
C.E: mdavila@procuraduría.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Se procede a la realización de la Audiencia de pruebas y calificación provisional en el proceso radicado bajo el número 2020-037 seguido contra el abogado JOSÉ MANUEL BERMUDEZ CORTÉS, en virtud de la queja presentada por el señor LUIS HERNANDO PERLAZA PÉREZ. A la presente diligencia concurre el disciplinable y el ministerio público.

(GRABACIÓN No.01)

(Minuto 00:00:39 a 00:02:04) Se registra la comparecencia de los intervinientes.

(Minuto 00:02:05 a 00:07:43) El disciplinable formula nulidad, manifestando que el quejoso no ha interpuesto ninguna queja en su contra.

(Minuto 00:08:00 a 00:10:39) El ministerio público interviene

(Minuto 00:10:40 a 00:10:50) El despacho dispone un receso.

(GRABACIÓN No.02)

(Minuto 00:00:02 a 00:01:24) El despacho niega solicitud de nulidad.

(Minuto 00:01:26 a 00:02:27) El despacho le corre traslado de la decisión al ministerio público y al disciplinable, quienes no presentan objeción alguna.

(Minuto 00:02:37 a 00:04:15) El despacho realiza una breve síntesis de los hechos de la queja.

(Minuto 00:04:23 a 00:12:00) El despacho conforme a lo manifestado por el disciplinado y el material probatorio allegado, procede a realizar la calificación definitiva ordenando conforme el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** y, en consecuencia, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso disciplinario.

(Minuto 00:12:02 a 00:12:10) El despacho corre traslado de la decisión al ministerio público y al disciplinable. Sin recurso alguno.

(Minuto 00:12:12 a 00:12:50) El despacho dispone el archivo definitivo una vez quede en firme la decisión.

Sin otro particular se termina la presente audiencia y se levanta la sesión quedando notificados en estrados los intervinientes.

El Magistrado

DR. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Firmado Por:
Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional

De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deb24b8fba8b76b2dca9dffd93e4adc1662ecfc9877b877517921a2eca279d**

Documento generado en 09/09/2024 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Villavicencio (Meta), 16 de julio de 2024

Caso: **50001-11-02-000-2020-084-00**
Sala: Sala Virtual
Inicio audiencia: 08:45 a.m. del 16 de julio de 2024
Fin audiencia: 09:12 a.m. del 16 de julio de 2024

INTERVINIENTES

Magistrado: **DR. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Quejoso: **ALONSO GALLO MARÍN**
C.C: 3.294.188
Dirección: Carrera 11 # 22 – 11 - Puerto Carreño

Disciplinable: **EDGAR JASPE CÁCERES**
C.C: 18.256.325
T.P: 154.776 **C.S.J.**
Celular: 311 513 20 03
Dirección: Carrera 9 # 18 - 01 Oficina 201 - Puerto Carreño
C.E: ejaspec17hotmail.com
asesoriasjuridicasjaspecaceres@yahoo.com

Defensor de Oficio: **DIEGO ALEJANDRO GORDILLO DÍAZ**
C.C: 1.234.789.673
T.P: 387.682 **C.S.J.**
Celular: 321 956 81 83
Dirección: Calle 18 Sur # 39 Bis - 32 San Jorge 2
C.E: diego.gordilloabg@gmail.com

Apoderado Confianza: **CARLOS ANDRES HORMECHEA BARRERO**
C.C: 1.121.831.351

Ministerio Público: **T.P: 248.904 C.S.J.**
MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ
Procurador 27 Judicial Penal II
C.E: mdavila@procuraduria.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Se procede a la realización de Audiencia de pruebas y calificación definitiva en el proceso radicado bajo el número 2020-084 seguido contra el abogado EDGAR JASPE CÁCERES, en virtud de la queja presentada por el señor ALONSO GALLO MARÍN. A la presente diligencia concurre el disciplinable, el ministerio público, el defensor de oficio y el apoderado de confianza.

(Minuto 00:00:26 a 00:02:19) Se registra la comparecencia de los intervinientes.

(Minuto 00:02:29 a 00:08:18) El apoderado de confianza exhibe el poder otorgado por el disciplinable.

(Minuto 00:08:28 a 00:09:52) El despacho procede a reconocerle personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES HORMECHEA BARRERO**, apoderado de confianza del disciplinable, y releva al defensor de oficio de su cargo.

(Minuto 00:09:57 a 00:13:56) El despacho realiza un recuento de la queja y el material probatorio decretado y recaudado.

(Minuto 00:13:59 a 00:15:15) El despacho registra la comparecencia del disciplinado.

(Minuto 00:15:18 a 00:15:23) El despacho informa al disciplinado que ya le reconoció personería jurídica a su apoderado.

(Minuto 00:15:25 a 00:26:09) El despacho procede a realizar la calificación definitiva ordenando conforme el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** y, en consecuencia, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso disciplinario.

(Minuto 00:26:11 a 00:26:43) El despacho corre traslado de la decisión al ministerio público y al disciplinable, quienes no interponen recurso.

Sin otro particular se termina la presente audiencia y se levanta la sesión quedando notificados en estrados los intervinientes.

El Magistrado

DR. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Firmado Por:
Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00dd4340e1b02cd566856163acb3def521c8ead9f8649c44bba60fddde5ece6**

Documento generado en 23/07/2024 02:05:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001110200020200012400

Disciplinable: Sandra Liliana Correa Carreño en calidad de Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta

Aprobado según Acta N°_____ de la fecha

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Aceptado el impedimento formulado por el doctor Marco Javier Cortés Casallas¹, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 4 de junio de 2021, contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora Ana Felisa Herrera Villalobos y otros, contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño**, en condición de **Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta**, para que se investigara la presunta falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido al decretar el 5 de diciembre de 2018, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 232-6398 de propiedad de la inconforme, dentro del Rad. No. 2010-00180, desconociendo lo decidido por el juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Villavicencio en ocasión pretérita.

^{1 1} Archivo denominado “47AutoDeclaraFundadoImpedimento”

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Se tiene como sujeto disciplinable a la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en condición de **Juez Civil del Circuito de Acacias**, para la época de ocurrencia de los hechos. La calidad de la funcionaria se encuentra plenamente demostrada en virtud del auto del 5 de diciembre de 2018 que es objeto de revisión por parte de esta instancia, donde la disciplinada registró su rúbrica como titular del despacho. Además, se encuentra que, en el escrito de versión libre aportado al presente instructivo, reconoció haber fungido como titular del Juzgado Civil del Circuito de Acacias para el momento de los hechos.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito de queja, el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 17 de marzo de 2020², ordenó adelantar indagación preliminar contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño**, en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, en el que se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

Pruebas

Requerir a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se sirviera certificar, así como expedir copia del acta de posesión y resolución de nombramiento que acreditara el ejercicio del cargo como **Juez Civil del Circuito de Acacías**, de la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño**.

Pese a las reiteraciones efectuadas, nunca se logró su remisión.

- Se ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Acacías, para que se sirviera allegar en calidad de préstamo, el Proceso Ejecutivo Laboral Rad. No. 50006-31-03-001-2010-0018-00 promovido por Roberto Herrera Rivera contra Víctor Manuel, Olga, Sofía, María, Ana Felisa Herrera Villalobos y otros.

² Archivo denominado "03IndagaciónPreliminar20160822"

El 17 de febrero de 2021³, el juzgado remitió el expediente.

Versión libre.

El 19 de febrero de 2021, incluso previo al auto de apertura de investigación, la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, informó que ostentó el cargo de Juez Civil del Circuito de Acacías entre el 10 de julio de 2018 y el 30 de abril de 2019.

Expresó que, desconocía que los bienes de la demanda no se podían embargar, por cuanto el secretario de la época, tenía por costumbre no ingresar todos los cuadernos de los expedientes, y que por tal motivo no sabía de la existencia del cuaderno que correspondía al Tribunal Superior de Villavicencio. Señaló además que, en la mayoría de los expedientes había desorden.

Adujo que, el abogado Daniel González, sí era conocedor de la decisión que había adoptado el Tribunal Superior de Villavicencio, en el sentido que, los bienes propios de los demandados eran inembargables.

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente, el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 4 de junio de 2021⁴, profirió apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, con el decreto y prácticas de las siguientes:

Pruebas.

- Se citaron a rendir declaración a las doctoras Iris Beltrán y Julieth Espinosa, quienes fungen como Secretaria y Sustanciadora del Juzgado Civil del Circuito de Acacias, respectivamente.

Testimonio de Iris Enith Beltrán.

Esta declaración se recibió el 9 de diciembre de 2021, en la cual expresó que, un abogado había solicitado el embargo de un inmueble, pero ello se negó, porque era de propiedad de un solo demandado, lo así lo confirmó el Tribunal Superior de

³ Archivo denominado "06CopiaProcesoJuzgadoCivil"

⁴ Archivo denominado "08AperturaInvestigación"

Villavicencio. Sin embargo, el abogado nuevamente solicitó el embargo, y ahí se incurrió en error, puesto que se concedió la medida cautelar.

Indicó que el juez y secretario anterior, establecieron que solo ingresaría al Despacho, el último cuaderno del expediente con la solicitud, pero que desconocía cómo se había ingresado ese expediente.

Testimonio de Julie Stefania Espinosa Sarria.

Esta declaración se recibió el 9 de diciembre de 2021, quien manifestó que, el abogado Daniel Gonzalo, insistió en varias oportunidades que se decretara la medida cautelar, que además al Despacho, solamente fue ingresado el último cuaderno, es decir, sin el contenido de lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, por lo que no fue posible el análisis de la situación.

Resaltó que, no conocía que la disciplinada tuviera alguna amistad con el abogado Daniel Gonzalo, y que ella simplemente era cordial con el trato de los abogados.

Cierre de investigación.

Al considerar que el recaudo probatorio era suficiente y en virtud del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, el 3 de febrero de 2023⁵, se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado común por el término de 10 días a los sujetos procesales.

Pliego de cargos.

El 22 de agosto de 2023⁶, el Despacho instructor, profirió pliego de cargos contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, al considerar que presuntamente, al haber proferido la decisión del **5 de diciembre de 2018**, en la que decretó el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-6398, pudo desconocer abiertamente que, la solicitud estaba enmarcada dentro de la institución jurídico procesal de cosa juzgada.

Se consideró que, con la conducta desplegada por la doctora Sandra Liliana Correa Carreño, se desconoció el deber contenido en el artículo 153 numeral 15° de la Ley

⁵ Archivo denominado “23AutoCierreInvestigación”

⁶ Archivo denominado “27AutoFormulaPliego”

la 270 de 1996, y la incursión en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, calificado como grave a título de culpa.

El 1 de abril de 2024⁷, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, examinada la actuación procesal, se observa que no es posible proseguir con la acción disciplinaria, siendo procedente ordenar la terminación de la investigación, teniendo en cuenta que el Estado ha perdido la potestad sancionatoria, en razón de haber operado el fenómeno de la prescripción.

De la Prescripción

No obstante la competencia que se tiene para decidir, esta Comisión advierte que se ha generado una causal de extinción de la acción disciplinaria, pues tal y como se indicó desde el inicio, sería del caso que la Sala procediera a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 4 de junio de 2021, contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

En virtud de estos hechos, se le formularon cargos contra la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, al considerar que presuntamente, por proferir la decisión del 5 de diciembre de 2018, decretó el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-6398, desconociendo abiertamente que, la solicitud estaba enmarcada dentro de la

⁷ Archivo denominado “081FijaciónProcedimiento”

institución jurídico procesal de cosa juzgada. En ese sentido, desconoció el deber contenido en el artículo 153 numeral 15° de la Ley 270 de 1996, y la incursión en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

Ahora bien, en virtud del escrito queja, se conoció el contenido de la decisión proferida el **5 de diciembre de 2018**, al interior del proceso Rad. No. 2010-00180, lo que permite concluir sin dubitación alguna que, a partir de esta fecha, han transcurrido más de cinco (5) años desde la comisión de la presunta falta, sin que se haya emitido la sentencia, situación que habilita la materialización del fenómeno jurídico de la prescripción de la presente investigación disciplinaria, toda vez que, dicho lapso se consumó el **5 de diciembre de 2023**.

Claramente los anteriores acontecimientos atribuidos a la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño**, en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, tuvieron ocurrencia el **5 de diciembre de 2018**, situación que vislumbra la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, para el caso la prescripción, atendiendo la previsión legal dispuesta en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a partir del 29 de diciembre de 2023, entró en vigencia la disposición normativa anteriormente señalada, recordando que antes de esa fecha, como causales objetivas de extinción de la acción disciplinaria, operaban las previstas en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que proveía la caducidad y la

prescripción, la primera de ellas cuantificaba un término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos investigados hasta el auto de apertura de investigación, mientras que la segunda, fijaba un término igual, tomado a partir del auto de apertura hasta la concreción de un fallo debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, se torna innecesario seguir adelante con el proceso, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al funcionario disciplinable, sobre su responsabilidad en el *sub-examine*, lo cierto es que se debe ordenar la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo o caducidad de la acción; disertación que toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial, una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces a ordenar la terminación del proceso disciplinario, y el consecuente archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por haber operado la extinción de la acción disciplinaria, y como consecuencia, se dispone el archivo de la actuación en favor de la doctora **Sandra Liliana Correa Carreño** en calidad de **Juez Civil del Circuito de Acacías – Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral

de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93193f9f1332f57fd78727d668e5237559747ef6b9435cc47f3a3246ad5b3399**

Documento generado en 18/06/2024 11:42:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001110200020200030300

Quejoso: YOLANDA ROJAS DUARTE,

Disciplinable: LUIS CARLOS MÁRQUEZ,

Cargo: Fiscal Veintiséis locales de Granada - Meta,

Decisión: Extinción de la acción disciplinaria.

Villavicencio, Veinte Ocho (28) de junio de Dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 20 de junio de 2024.

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del informe secretarial que antecede, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

II.- HECHOS:

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora YOLANDA ROJAS DUARTE en contra del doctor LUIS CARLOS MARQUEZ MORENO en calidad de FISCAL 26 LOCAL DE GRANADA (META), ante la presunta inactividad procesal de la denuncia N°. 503136000675201800099 interpuesta por la inconforme en el mes de mayo de 2018, la cual sólo hasta el 9 de abril de 2019, fue remitida por competencia a la fiscalía 392 de Bogotá.

III.- IDENTIFICACION DE LOS DISCIPLINABLES

De acuerdo con la queja, se tienen como sujeto disciplinable al doctor LUIS CARLOS MARQUE MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 9.735.114, en calidad de FISCAL 26 LOCAL DE GRANADA (META).

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES



1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2º. - Conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, con auto 15 de marzo de 2021, se dispone iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en la cual se practicarán y allegarán las siguientes pruebas:

3º. - Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, contra el señor LUIS CARLOS MARQUEZ MORENO en condición de FISCAL 26 LOCAL DE GRANADA (META),

4º. - Habiendo ingresado las diligencias al despacho del ponente el día 4 de abril de 2024¹, y analizados los hechos que originaron la presente instrucción, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, lo que impone la emisión de pronunciamiento al respecto.

V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para conocer los asuntos de esta naturaleza, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

2.- Caso concreto:

Tienen origen en la queja presentada por la señora YOLANDA ROJAS DUARTE contra el doctor LUIS CARLOS MARQUEZ MORENO en condición de FISCAL 26 LOCAL DE GRANADA (META), ante el presunto hecho de haber demorado de manera injustificada el trámite del proceso penal N° 503136000675201800099, promovido por la inconforme por el delito de Inasistencia Alimentaria.

¹ Ver Archivo 92 del Expediente Digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Para comenzar tenemos que una vez se efectuada la inspección judicial a la investigación penal N° 2018-00099 que se adelantaba por el punible de inasistencia alimentaria, se destacan las siguientes actuaciones que son del resorte disciplinario:

- *Copia del denuncia penal presentado el 18 de mayo de 2018, y recibido de envió a la fiscalía veintiséis locales de Granada – meta.*
- *Copia de derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2019, y recibido de envió por Servientrega (2 folios).*

Ahora bien, en lo que respecta a la posible responsabilidad disciplinaria que le pudiera asistir al doctor LUIS CARLOS MARQUEZ MORENO, por la presunta mora en la remisión por competencia de las diligencias penales objeto de reproche, tenemos que la misma, cesó para el día el **09 de abril de 2019**, cuando ordenó su envió, a la Oficina de asignaciones de la ciudad de Bogotá.

De lo señalado en precedencia y advirtiendo la entrada en vigencia del artículo 33 de la ley 1952 de 2019, en el cual se preceptúa que la prescripción de la acción disciplinaria ocurre a los 5 años desde la consumación de la falta, mientras que no hubiera ocurrido la interrupción de la prescripción con la notificación del fallo de primera instancia; se advierte que, nos encontramos ante la extinción de la acción disciplinaria, en tanto dichos límites fueron superados.

De acuerdo a lo anterior si tomamos como punto de referencia la ultima actuación posible censurable ejecutada por el FISCAL 26 LOCAL DE GRANADA (META), investigado, esto es, el traslado de la denuncia penal por inasistencia alimentaria a la Oficina de asignaciones de la ciudad de Bogotá, el día 09 de abril de 2019, se evidencia que la instancia contaba con un término máximo del **08 de abril de 2024**, para proferir sentencia dentro del presente tramite, presupuesto que no acaeció. Al respecto, indica la norma:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El



nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

De lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, que trata de la prescripción de la acción disciplinaria, resulta innecesario seguir adelante con la presente investigación, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al doctor LUIS CARLOS MARQUEZ MORENO, sobre su responsabilidad en el asunto bajo consideración, lo único cierto es que debe ordenarse la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 32 ibidem, que trata de la extinción de la acción disciplinaria por el surgimiento del fenómeno prescriptivo.

Esta disertación toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria, pues obrar en contrario, equivaldría a permanecer sub-júdice, por tiempo indefinido a los sujetos procesales y en general a los asociados en incertidumbre jurídica sobre el resultado de un debate de esta naturaleza, de ahí que la Ley hubiera establecido dicho límite.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces por ordenar el archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la prescripción y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor LUIS CARLOS MARQUEZ MORENO en calidad de FISCAL 26 LOCAL DE GRANADA (META), de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb87532587867afb027687befa18b3a1f3180f45bdb1f5c93515930af51f15**
Documento generado en 03/07/2024 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500011102000 **20200036400**
Disciplinado: Luis Enrique Camargo Rodríguez
Calidad: Fiscal 29 Local de Guayabetal
Defensor de confianza/oficio: N/A
Quejoso/compulsante: Diego Alexander Veloza
Asunto: Terminación
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 13-06-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

La Sala de Instrucción de La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en ejercicio de sus competencias, estudia en el presente asunto, sí conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, es procedente la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Dr. Luis Enrique Camargo Rodríguez, en calidad de Fiscal 29 Local de Guayabetal, en virtud de la queja presentada por el señor Diego Alexander Veloza, conforme a los siguientes:

2. Hechos

Correspondió por reparto realizado el 6 de noviembre de 2020, la queja presentada por el señor Diego Alexander Veloza ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio y que fue remitida por competencia a esta Comisión Seccional, mediante oficio del 17 de enero de 2020, en contra del Fiscal 29 Local de Guayabetal, por su presunta participación en actividades políticas, y solicita se traslade al funcionario para



garantizar la transparencia e imparcialidad en los comicios electorales programados para el 27 de octubre de 2019¹.

3. Calidad del investigado

Mediante correo electrónico se allegó certificación expedida por la Dra. María del Pilar Izquierdo Medina, en calidad de Jefe Seccional Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que data del 10 de mayo de 2022, en la que se informa que:

“Con Resolución 0267 del 04 de mayo de 2016, el Servidor LUIS ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ, fue trasladado por necesidades del servicio a la Fiscalía 29 Delegada ante Jueces Ante Jueces Municipales y Promiscuos, adscrito a la Unidad de Fiscalías de Guayabetal, de la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana.

Mediante Resolución 125 del 20 de mayo de 2021, se reubica internamente por necesidades del servicio, el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, que ostenta el servidor LUIS ENRIQUE CAMARGO RODRIGUEZ, del Despacho de la Fiscalía 29 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, con sede en Guayabetal, al Despacho de la Fiscalía 7 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, con sede en Puerto Gaitán – Meta. (...)”².

4.- Actuaciones

4.1. Mediante acta de reparto de fecha 6 de noviembre de 2020³, fue asignada la queja presentada por el señor Diego Alexander Veloza⁴; en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se dispuso iniciar indagación preliminar en contra del Dr. Luis Enrique Camargo Rodríguez en calidad de Fiscal 29 Local de Guayabetal⁵.

4.2. En auto de fecha 27 de mayo de 2022, se fijó como fecha para diligencia de ampliación de queja el 28 de julio del mismo año a las 3:00 pm⁶, y requerir a la

¹ Anotación 01 expediente digital

² Anotación 08 expediente digital pg.5

³ ANotación 02 expediente digital

⁴ ibidem

⁵ Anotación 03 expediente digital

⁶ Anotación 09 expediente digital

Alcaldía de Guayabetal para que se sirviera informar el nombre de quien se desempeñó como personero del municipio en el año 2019.

4.3. Obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que:

(...)“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso (...)”⁷

4.4. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de que:

(...) “El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 si PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...)”⁸.

4.5. En providencia de fecha 8 de agosto de 2022, se ordenó reiterar la petición de información decretada en auto del 27 de mayo⁹; y en constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que:

(...) “La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales

⁷ Anotación 14 expediente digital

⁸ Anotación 15 expediente digital

⁹ Anotación 16 expediente digital

se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso (...)" ¹⁰

4.6. En Auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se dispuso escuchar en declaración a la señora Luz Dary Lozano y en ampliación de queja al señor Diego Alexander Veloza, para el día 12 de abril de 2024.¹¹

4.7. Obra constancia del cierre extraordinario de la Comisión Seccional de disciplina Judicial autorizado en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año¹². El 16 de abril de 2024 se porfió auto de apertura de investigación disciplinaria¹³, se decretaron pruebas, y se fijó como fecha para realizar diligencia de testimonios y ampliación de queja el día 16 de mayo a las 10:00am.

4.8. En providencia adiada 21 de mayo de 2024, se dejó constancia que la diligencia programada para el 16 de mayo no se realizó por problemas de conectividad del disciplinado, reprogramándose para el 30 del mismo mes y año a las 8:00 am, la que no se realizó, por cuanto los citados no establecieron conexión con la diligencia¹⁴.

4.9. Obra constancia en la que se plasmó que en virtud del Acuerdo No CSJMEA24-107 del 20 de mayo de 2024, se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y de los Despachos 001, 002, 003, y 004 de esta Comisión Seccional, por el término de un (1) día hábil correspondiente al 31 de mayo de 2024¹⁵.

5. PRUEBAS

5.1. En auto de fecha 27 de mayo de 2022 se ordenó escuchar en ampliación de queja al señor Diego Alexander Veloza, fijándose como fecha para la diligencia el **28 de julio a las 3:00 PM**; así mismo, así como requerir a la Alcaldía de Guayabetal para que suministrara el nombre y datos de contacto de quien se desempeñó como Personero Municipal en el año 2019¹⁶; sin embargo, se aprecia que no fue posible contactar al quejoso, por cuanto los correos electrónicos librados a los apartados

¹⁰ Anotación 17 expediente digital

¹¹ Anotación 23 expediente digital

¹² Anotación 27 expediente digital

¹³ Anotación 32 expediente digital

¹⁴ Anotaciones 43 y 50 expediente digital

¹⁵ Anotación 51 expediente digital

¹⁶ Anotación 09 expediente digital



alexanderveloza79@yahoo.com obrante en el escrito de queja, y alexanderveloza@yahoo.com “rebotaron”¹⁷.

5.2. En providencia de fecha 8 de agosto se ordenó reiterar la petición a la Alcaldía de Guayabetal¹⁸; obtenida la respuesta a la solicitud en mención, se fijó como fecha para ampliación de queja y recepción del testimonio de la Personera Municipal el **12 de abril de 2024 a las 9:00 AM**¹⁹, audiencia que no se realizó por error en el envío del link de la audiencia²⁰, reprogramándose para el **16 de mayo de 2024 a las 10:00 AM**, diligencia que no se llevó a cabo por problemas de conectividad del disciplinado²¹; adicionalmente, obra solicitud de reprogramación de la diligencia presentada por la señora Sonia Moreno²².

5.3. En auto del 21 de mayo de 2024 se reprogramó la diligencia de ampliación de queja y testimonios para el **30 de mayo a las 8:00 AM**, audiencia que no se llevó a cabo por cuanto ninguno de los citados se conectó.²³

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, según se deriva de la competencia macro estatuida en los artículos 239 y 240 del CGD.

2. In Dubio Pro Disciplinado

El artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 establece que:

“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”

¹⁷ Anotación 10 expediente digital

¹⁸ Anotación 16 expediente digital

¹⁹ Anotación 23 expediente digital

²⁰ Anotación 32 expediente digital

²¹ Anotación 43 expediente digital

²² Anotación 41 expediente digital

²³ Anotación 50 expediente digital

Norma que positiviza el principio de in dubio pro disciplinado, dentro del régimen previsto para los funcionario y empleados judiciales, respecto del cual la H. Corte Constitucional ha decantado que:

“(…)es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo^[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto^[29] y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa^[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones^[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.”²⁴

De igual manera, y sobre el particular, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha decantado que:

“Así las cosas y de conformidad con el principio de in dubio pro disciplinario, el cual rige en el derecho disciplinario, ante la duda y la falta de certeza de la responsabilidad del investigado, se debe fallar a su favor(…)Recordemos que, en la jurisdicción disciplinaria, las disposiciones legales exigen al magistrado el conocimiento absoluto de la existencia de la falta, el tener certeza de que los hechos señalados en la queja deben ser probados en una investigación integral con pruebas legamente obtenidas, las cuales

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia 22 de octubre de 2019, C-495/19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

conduzcan al grado de conocimiento exigido, es decir, certeza más allá de toda duda razonable²⁵.

En esa medida y una vez se advierta que se ha estructurado la mencionada figura, resulta aplicable el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

3. Caso en Concreto

Del trasegar de la presente investigación disciplinaria, se tiene que el señor Diego Alexander Veloza en su escrito de queja manifiesta que el Fiscal 29 Local de Guayabetal – Cundinamarca tenía *"cercanía afecta y manifiesta públicamente"* con los jefes de campaña de la señora Sonia Yamile Moreno, y que dicha relación había *"trascendido en habitar casi permanencia por parte del funcionario denunciado"* en la sede de la candidata, sin que se aportaran pruebas de ello, motivo por el cual, se tornó indispensable para la presente investigación, decretar pruebas de oficio.

Por lo anterior, se fijaron cuatro (4) fechas para realizar diligencia de ampliación de queja al señor Veloza, lo cual no fue posible, por cuanto las citaciones libradas a los correos electrónicos relacionados en el expediente como pertenecientes al quejoso rebotaron en todas las oportunidades²⁶, y también, se dispuso escuchar las declaraciones de las señoras Luz Dary Lozano Alvarado y Sonia Yamile Moreno.

Ahora bien, pese a los intentos de establecer contacto con la señora Lozano Alvarado, de quien se registran en el expediente como datos de ubicación la **Calle 14 Sur No 49 A -79 Condominio Serramonte 2 Casa 100 de Villavicencio, y el celular 321 4689579²⁷**, ello fue infructuoso, pues por parte de la empresa de Correo 4-72 se hizo saber que la persona no residía en la dirección²⁸, y se conoció que el

²⁵ Sentencia del 07 de septiembre de 2022, radicado No 110011102000201706801401 M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

²⁶ Anotaciones 10, 26, 33, 42, 44, y 47 expediente digital

²⁷ Anotación 25 expediente digital

²⁸ Anotación 28 expediente digital pg2

celular no le pertenecía²⁹; respecto a la señora Moreno, se tiene que en una primera oportunidad se excusó informando que por motivos académicos no podía asistir a la diligencia, fecha en la cual el disciplinado informó su imposibilidad de conectarse por problemas de red de internet, y para la segunda fecha a la cual fue citada, esto es el 30 de mayo de 2024, no compareció³⁰.

Los anteriores, hechos que denotan la imposibilidad de continuar con la investigación disciplinaria, al tornarse impracticables las pruebas decretadas tendientes a esclarecer la presunta comisión o no de las conductas objeto de reproche, situación que genera una duda razonable, que por disposición legal debe resolverse en favor del funcionario investigado, tal y como se establece en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, pues, como ya se mencionó, ello:

“es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia”³¹.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra del Dr. Luis Enrique Camargo Rodríguez en calidad de Fiscal 29 Local de Guayabetal, por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

²⁹ Anotación 48 expediente digital

³⁰ Anotaciones 41, y 50 expediente digital

³¹ Corte Constitucional, Sentencia 22 de octubre de 2019, C-495/19, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del C.G.D.

CUARTO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711488490074dcfd9fee37b709db64a47e5da2fca905842f31d5d20eec6e78d**

Documento generado en 24/06/2024 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220056700

Disciplinables: Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio-Meta, y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Meta-Sala Civil, Familia y Laboral.

Aprobado según Acta No. ____ de la fecha

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en la presente actuación, iniciada con auto de indagación previa del 12 de diciembre de 2022, contra los **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta- y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-**.

2. HECHOS

La Procuraduría Regional de Instrucción Meta, mediante escrito del día 11 de agosto de 2022, remitió a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, queja presentada el 18 de mayo de 2022, por la señora Diana del Pilar Martínez, contra **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio-Meta y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Meta-Sala Civil, Familia y Laboral**, para la época de los hechos, por presunta mora en la remisión del recurso de apelación del proceso Rad. No.50001310300320060020302 dentro del

proceso reivindicatorio, promovido contra Cesar Augusto Cepeda Alzada y Astrid Liliana Figueroa Bermúdez.

Indicó la quejosa que, el 5 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante decisión del 24 de febrero de 2022, se resolvió el recurso de reposición, rechazando de plano la oposición de entrega del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No.230-97792 y concedió la apelación, que procedió a revisar el registro del citado auto y no aparecía relacionado. Manifestó que el 8 de abril de 2022, solicitó al Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, a través del correo electrónico, a fin de que le indicaran donde podía consultar el expediente y que el señor Carlos Mosalve, de cargo Escribiente, le informó que dicho proceso no había sido radicado a merced de esa Corporación y que en las actuaciones de primera instancia se podía verificar que no se había hecho el registro de envío del expediente, por lo que el 26 de abril de 2022, requirió nuevamente al Juzgado y lo mismo hizo el 6 de mayo del mismo año ante el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, reiterando la solicitud a través de petición a la misma corporación, donde le informaron que el juzgado había remitido el expediente, el 27 de abril de 2022, y que nuevamente el 16 de mayo de 2022, escribió al señor Carlos Mosalve del Tribunal y éste le manifestó que el expediente había llegado al tribunal y que al día siguiente 28 de abril podía consultar

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES

Aunque se solicitó en varias oportunidades a la Oficina de Talento Humano, sobre la acreditación de los sujetos disciplinables, no fue posible obtener respuesta de parte de esa dependencia.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho, mediante auto del 12 de diciembre de 2022¹, ordenó adelantar indagación previa, conforme a los términos del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, contra los **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio-Meta y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Meta-Sala Civil, Familia y Laboral**, con el decreto y práctica de las siguientes:

¹ Archivo denominado "004AutoIndgaciónPrevia"

Pruebas:

- Se Ordenó requerir a la oficina Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remita a esta comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de los Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio-Meta y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de VillavicencioMeta-Sala Civil, Familia y Laboral.

No se allegó repuesta por parte de la Oficina de Talento Humano, a pesar de reiterar la solicitud en dos (2) oportunidades.

Se ordenó Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, para que remitiera el proceso en formato digital con radicado N°50001310300320060020300, en el cual la señora Diana del Pilar Martínez es parte del proceso.

El 24 de enero de 2023, dicho juzgado remitió el proceso² en formato digital.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra los **escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta- y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-Sala Civil, Familia y Laboral** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos:

² Archivo denominado "007RecepciónExpedeinte2021554"

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo a las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta de los indagados, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), y en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” [subrayo de este Despacho de Disciplina Judicial].

Asimismo, el artículo 250 *ibidem* señala lo siguiente:

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

Ahora bien, evaluado el reproche que dio lugar al inicio de la actuación disciplinaria, y dado que no fue posible establecer a los funcionarios disciplinables, la Sala anticipa que dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 que al efecto dispone:

ARTÍCULO 208. OBJETIVO, PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA.

(...)

*Parágrafo. Si en el desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor, **o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo.** Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.”* [Las negrillas no son del texto original].

Caso Concreto:

Primigeniamente debe advertir esta Sala que, pese a que se persistió con el requerimiento al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remitiera la información sobre quienes fungen o fungieron como **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta-** y **Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-Sala Civil, Familia y Laboral**, para la época de los hechos,

no fue posible obtener respuesta alguna de parte de esa dependencia sobre la vinculación de los respectivo empleados.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el diligenciamiento que nos ocupa, la indagación previa está dirigida a establecer si los Escribientes denunciados, incurrieron en una presunta mora, frente a la remisión del recurso de apelación del proceso Reivindicatorio, promovido contra Cesar Augusto Cepeda Alzada y Astrid Liliana Figueroa Bermúdez Rad. No.50001310300320060020302.

En tal perspectiva, y de conformidad con las pruebas adosadas al plenario, dentro de las que se encuentra el expediente del proceso civil ordinario reivindicatorio Rad No.50001310300320060020303, del mismo se desprenden las siguientes actuaciones a saber:

Después de haberse adelantado el trámite del proceso Ordinario Reivindicatorio Rad. No. 50001310300320060020300, seguido por Diana del Pilar Martínez Vaca y Fidultra en liquidación contra Cesar Augusto Cepeda Alza y otra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, ese Despacho judicial, profirió sentencia el 22 de septiembre de 2011, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia de 16 de enero de 2017. En dicho proceso se ordenó la entrega del inmueble objeto de litigio.

Luego del trámite posterior a la decisión de segunda instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, mediante auto del 14 de enero de 2022, rechazó de plano la oposición a la entrega solicitada por el señor Jorge Humberto Flórez Rojas en la diligencia de 9 de julio de 2021, al no darse los presupuestos legales indicados en el numeral 2º del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012. Esta decisión, fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial del tercero opositor, a través de correo electrónico del 20 de enero de 2022, corriéndose traslado del recurso a la parte demandante el 8 de febrero de 2022, quien se pronunció, solicitando la confirmara del rechazo de plano a la oposición presentada.

El 24 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, resolvió el recurso de reposición, rechazando de plano la oposición de entrega del

inmueble, y concedió la apelación en el efecto devolutivo, ordenado la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

El 1 de marzo de 2022, el apoderado judicial del opositor solicitó adición del auto del 24 de febrero del mismo año, por cuanto el juez no había efectuado pronunciamiento alguno en relación con el recurso que de manera principal se interpuso, esto es, el recurso de “REPOSICIÓN”, el cual debió resolverse, y adoptarse la decisión que en derecho correspondía.

El 5 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta resolvió “*PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: Téngase en cuenta que el recurso de apelación se concedió por auto de 24 de febrero de 2022, y este proveído es una adición a ese auto.*”

Obra acta de reparto del 27 de abril de 2022, en la que consta que el expediente fue remitido al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, para que se surtiera el recurso de apelación

En análisis de lo expuesto por la quejosa, aunque en efecto se observa que ésta elevó varias solicitudes ante el Juzgado y el Tribunal, tendientes a verificar que el expediente hubiera sido enviado a la sala superior, para que se surtiera el recurso de apelación, y sin fundamento alguno endilgó responsabilidad a los **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta- y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-. Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, aduciendo que éstos había incurrido en mora frente al trámite de envío del recurso de apelación dentro del proceso reivindicatorio Rad No. N°50001310300320060020303, a juicio de la Sala, el término transcurrido entre la radicación de la apelación y su remisión no superó los 20 días hábiles, los cuales resultan ser absolutamente razonables, pues no se puede pretender que los Jueces desatiendan los turnos de los demás procesos que cursan en cada uno de los Despachos Judiciales, máxime cuando es de público conocimiento que en todos los Despachos Judiciales del país sin excepción alguna, existe una alta congestión judicial, entre los que se encuentran las acciones constitucionales, los procesos ordinarios, Despachos Comisorios, entre otros de mayor atención, sin perder de vista la especialidad y los de mayor complejidad.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala concluye que no existió mora alguna que pueda ser atribuible a alguno de los **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta- y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-. Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, pues a juicio de la Sala, no existe mérito para dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de éstos, motivo por el cual se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

*(...) “**ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”(…)*

*(...) “**ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.” (…)*

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la presente actuación disciplinaria adelantada contra los **Escribientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio -Meta- y Escribientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta-. Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23babf9aea9747a5b0500ffed0e782fd2f1416c98f3bedeb84996592fb2d3c17**

Documento generado en 11/06/2024 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500012502000 **20220074900**
Disciplinado: FISCAL POR DETERMINAR
Calidad: Fiscal Local de Mitú
Defensor de confianza/oficio: N/A
Quejoso/compulsante: Rosa García Trujillo
Asunto: Terminación
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 20-06-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

La Sala de Instrucción de La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en ejercicio de sus competencias, estudia en el presente asunto, sí conforme a lo preceptuado en la Ley 1952 de 2019, es procedente la terminación de la indagación previa adelantada por la queja presentada por la señora Rosa García Trujillo, conforme a los siguientes:

2. Hechos

Correspondió por reparto realizado el 25 de noviembre de 2022¹, la queja presentada por la señora Rosa García Trujillo el 23 de octubre de 2019 ante la Procuraduría Regional del Vaupés, y que fuera remitida por competencia a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 27 de octubre de 2022².

Manifiesta la señora García en su escrito que en atención a que “*en recientes oportunidades*” se había dirigido a la Fiscalía Local de Mitú en donde no le recepcionaron su denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, argumentando

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital



que el Fiscal no se encontraba para recepcionarla; por lo anterior, solicitó al señor Procurador que conminara a la Fiscalía para que le recibiera el documento como denuncia y ordenara la apertura de la respectiva investigación.

3.- Actuaciones

3.1. Mediante acta de reparto de fecha 25 de noviembre de 2022³, fue asignada la queja presentada por la señora Rosa García⁴; en auto de fecha 15 de diciembre se dispuso iniciar indagación previa, conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, y se decretaron pruebas⁵.

3.2. En auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en razón a que se hacía necesario aumentar el caudal probatorio, se decretaron más pruebas, entre ellas la ampliación de queja de la señora Rosa García Trujillo, por lo cual se fijó como fecha para la diligencia el 2 de febrero de 2024 a las 8:30 am⁶.

3.3. El 2 de febrero de 2024 se recibió la ampliación de queja⁷.

Obra constancia del cierre extraordinario de la Comisión Seccional de disciplina Judicial autorizado en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año⁸.

4. PRUEBAS

4.1. Con el escrito de queja fue allegada el acta de la diligencia de conciliación celebrada en Mitú- Vaupés, dentro del CUI No 970016000609201400027, de fecha 11 de agosto de 2014, suscrita por la señora Rosa García (querellante), el señor Carlos Antonio Braga Silva (querellado), y por la señora Fiscal 24 Local Esperanza Achipriz Riveros⁹.

4.2. Obra copia del proceso penal No 97016000669201400027, seguido contra Carlos Antonio Braga Silva por el delito de inasistencia alimentaria, en la cual se profirió orden de archivo el 19 de agosto de 2014.¹⁰

³ Anotación 002 expediente digital

⁴ Anotación 001 expediente digital

⁵ Anotación 004 expediente digital

⁶ Anotación 009 expediente digital

⁷ Anotaciones 018 y 019 expediente digital

⁸ Anotación 27 expediente digital

⁹ Anotación 001 expediente digital pg. 10 a 12

¹⁰ Anotación 006 expediente digital pg. 26 a 27

4.3. La Asistente de Fiscal I de la Dirección Seccional de Fiscalías de Guainía Vaupés, remitió el oficio No 20620-0066 del 15 de marzo de 2023, a través del cual el Director Seccional de Fiscalías de Guainía Vaupés, informó que del 7 de enero al 2 de marzo de 2014, se desempeñó como Fiscal 24 Local de Mitú el Dr. Jesús María Cortés Rodríguez; del 3 de marzo de 2014 a noviembre de 2016 el cargo lo desempeñó la Dra. Esperanza Achipiz Riveros, y *“de finales de noviembre de 2016 y hasta el 25 de agosto de 2019”* el Dr. Andrés Londoño Pérez. Así mismo, se informó que del 9 al 26 de julio de 2019, la Dra. Barbara Patricia Forigua Sánchez ocupó el cargo por el periodo de vacaciones del titular del despacho ¹¹.

4.4. A través de correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023 la Fiscal 30 Seccional y Coordinadora Unidad Local de Fiscalía de Mitú Vaupés, remite certificación en la que se pone de presente que:

“(…) Revisado los libros radicadores de la fiscalía 24 local, se logró evidencia que para los años de 2014 a 2016, registraba las denuncias de la Fiscalía 24 Local, la servidora doctora, Esperanza Achipiz Riveros (Fiscal).

Para los periodos de los años, 2017, 2018 y 2019, fungieron como asistentes de la fiscalía 24 Local, las servidoras, Claudia Patricia Villamil Vargas, Jenifer Paola Pretelt Hoyos, y la suscrita.

De igual manera, se permite aclarar que la policía judicial SIJIN y CTI, recibían denuncias de manera presencial; en la sede de la unidad local de Fiscalía de Mitú, se recibían denuncias que los usuarios o entidades, radicaban por escrito, las cuales se procedían a crear en el sistema SPOA. (...)”¹²

4.5. Obra correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual la Profesional de Gestión III de la Oficina de Servicio Atención al Ciudadano-OSAC de la Fiscalía General de la Nación, Sección de Atención a Usuarios, Intervención Temprana y Asignaciones de Villavicencio, informa que consultado el sistema SPOA, como denuncias por el delito de inasistencia alimentaria, teniendo como denunciante a la señora quejosa aparecen los radicados:

1. 970016105310201580042, de estado inactivo en virtud a la muerte del indiciado o imputado;
2. 970016000669201400027, de estado inactivo por conciliación con acuerdo.

¹¹ Anotación 007 expediente digital

¹² Anotación 011 expediente digital

4.6. En audiencia de ampliación de queja, celebrada el 2 de febrero de 2024, la señora Rosa García Trujillo manifestó que el papá de su hijo falleció hace más de un año; dice que ella le puso varias demandas cuando estaba vivo; hace saber que desde que nació su hijo empezó los procesos con el Bienestar Familiar. Al interrogársele por la época en que ocurrieron los hechos de su queja, responde que eso fue hace más de cuatro años.

La señora García afirma que, ella iba a la Fiscalía 24 que era a donde la mandaba el Bienestar; que las denuncias si las recibían, y preguntada el por qué en la queja dijo que en la Fiscalía no le recibieron la denuncia, respondió que eso fue una vez que ella fue y le dijeron que el Fiscal no estaba, y no la podían recibir. finaliza indicando que la denuncia esta archivada porque el papá de su hijo murió¹³.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para terminar el presente asunto, de conformidad con el con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 o CGD, según se deriva de la competencia macro estatuida en los artículos 239 y 240 del ibidem.

2. Presupuestos normativos

El artículo 212 de la Ley 1952 de 2019 establece cuales son los fines de la investigación disciplinaria, así:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.**

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

A su vez, el Parágrafo del artículo 208 ibidem, manada que:

¹³ Anotaciones 018 y 019 expediente digital

*“PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, **se ordenará su archivo**. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”*

Ahora bien, el artículo 90 ídem, prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinarios así:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*

Norma que es concordante con lo mandado en el artículo 250 del CGD, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código”

3. Caso en Concreto

Del trasegar del proceso se tiene que la señora Rosa García Trujillo, en el escrito de queja presentado ante la Procuraduría Regional del Vaupés el 23 de octubre de 2019 informó que se había acercado en *“recientes oportunidades”* a la Fiscalía Local del Mitú, en donde no le recibieron denuncia por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor José Manuel Braga, con el argumento de que el Fiscal no se encontraba para ello, sin especificar las fechas en que lo realizó, y en su ampliación de queja manifestó que ello ocurrió una sola vez, pero que las denuncias si se las recibían. Lo anterior muestra incongruencia con lo manifestado en el escrito génesis del presente proceso, pues, lo que hace presumir razonablemente que el presunto hecho de connotación disciplinaria no existió, máxime si la misma inconforme alude que la razón para no recibírsele la denuncia, fue porque el fiscal no se encontraba; siendo esta una justificación valedera, ya que si el Fiscal no se encuentra en el recinto de recepción de denuncias, éstas no pueden recibirse, descartándose en primer lugar, actuación directa del fiscal denunciado y una razón legal para que la empleada respectiva no procediera.

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas se tiene que entre los años 2014 y 2016 quien recibía las denuncias era la Fiscal titular de la Fiscalía 24 Local de Mitú, y del 2017 a 2019 otros funcionarios¹⁴, sin que se evidencie que el funcionario titular del despacho estuviese a cargo de desarrollar esa función; así mismo, se aprecia que en efecto, en la Fiscalía 24 Local cursaron dos procesos penales por el delito de inasistencia alimentaria, teniendo como denunciante a la quejosa, radicados con los No 970016000669**201400027**, que terminó por conciliación con acuerdo, y el No 970016105310**201580042**, el que terminó por muerte del indiciado o imputado ¹⁵, información que es corroborada por el relato de la señora García en su escrito de queja, y en la ampliación de la misma.

Lo anterior reafirma que, la presunta conducta de índole disciplinario no existió, por cuanto se observa que el titular de la Fiscalía 24 Local de Mitú no era el encargado de recibir las denuncias para la época de la presunta comisión de la conducta de índole disciplinario, y porque a la señora quejosa si se le recibió la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, el cual terminó por muerte del señor Braga García, situación corroborada por ella en la diligencia de ampliación de queja.

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos 90, 250 y en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la Sala procederá a disponer la terminación de la indagación previa, por cuanto se ha demostrado que los hechos consignados en el escrito allegado no ocurrieron.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INDAGACION PREVIA por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del C.G.D.

¹⁴ Anotación 011 expediente digital

¹⁵ Anotación 012 expediente digital



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

CUARTO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b09b6ece2c56650b23c6d7c1a91127870e0cf43274bdb2ed7894a16690dbd5**

Documento generado en 28/06/2024 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020230014100

Disciplinable: Clara Lesby Fuerte Sánchez en calidad de Fiscal 11 Local de Guamal – Meta

Aprobado según Acta N° ____ de la fecha

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Sería del caso que la Sala procediera a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 19 de abril de 2023, contra la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez**, en calidad de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 29 de mayo de 2018, por Albert Faussy Mauricio Rondón Medina, ante la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, quien a su vez lo remitió el 7 de marzo de 2023, a la Oficina de Reparto Judicial, contra la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez**, en calidad de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**: Mencionó el quejoso que la funcionaria investigada, presuntamente conoció el NUNC No. 500016105883201880018, dentro de la cual, se presentaron irregularidades que fueron informadas por el quejoso, quien instauró la denuncia por el delito de abuso sexual en menor de 14 años.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINADA

Obra en el expediente Oficio N°30910-650 del 30 de mayo de 2023, mediante el cual la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, en la que certificó que, la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.573.290 se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación en provisionalidad en el cargo de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del escrito de queja, este Despacho mediante auto del 19 de abril de 2023¹, ordenó iniciar investigación disciplinaria contra la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez**, en calidad de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas:

- Requerir a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional del Meta, para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el 2018, hasta la fecha, la última dirección conocida, correo electrónico, y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias de la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez**, en calidad de **Fiscal Once Local de Guamal - Meta**.

Mediante memorial del 30 de mayo de 2023², se remitió el Oficio No. 30910-650, a través del cual, la Subdirección Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, certificó la calidad funcional de la investigada.

- Se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Meta, para que remitiera en formato digital con destino a la Secretaría de esta Comisión, la NUNC No. 500016105883201880018.

¹ Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigacion"

² Archivo denominado "066RespuestaExternaCertificadoTH"

El 10 de mayo de 2023³, se remitió el expediente solicitado.

- Se ordenó oficiar a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Meta, para que remitiera en formato digital a la Secretaría de esta Comisión, la trazabilidad de la denuncia NUNC No. 500016105883201880018 interpuesta por Albert Faussy Mauricio Rondón Medina.

La Secretaría no dio cumplimiento a la orden dada en el auto de apertura.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez** en calidad de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019. No obstante, examinada la actuación procesal se observa que no es posible proseguir con la acción disciplinaria, siendo procedente ordenar la terminación de la investigación, teniendo en cuenta que el Estado ha perdido la potestad sancionatoria, en razón de haber operado el fenómeno de la prescripción.

De la Prescripción:

No obstante la competencia que se tiene para decidir, esta Comisión advierte que se ha generado una causal de extinción de la acción disciplinaria, pues tal y como se indicó desde el inicio, sería del caso que la Sala procediera a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 19 de abril de 2023⁴, contra la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez**, en calidad de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**, de no ser porque se ha generado una causal objetiva de improcedibilidad de la acción disciplinaria.

Teniendo en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron entre el **19 de febrero de 2018**, fecha de radicación de la denuncia NUNC N°500016105883201880018 y

³ Archivo denominado "010Fiscalia11Exp2018-80018"

⁴ Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigacion"

el **28 de mayo de 2018**, data en que se interpuso la queja disciplinaria, y en esta lo que se le censura a la investigada es que la funcionaria tuvo una presunta manipulación de los hechos denunciados y que eran los jurídicamente relevantes, en la investigación del NUNC N°500016105883201880018, por parte de la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez en calidad de Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**, ello permite concluir sin dubitación alguna que, a partir de la referida fecha, esto es, 28 de mayo de 2018, han transcurrido más de cinco (5) años, desde la comisión de la presunta falta, sin que se haya emitido la sentencia, situación que permite la materialización del fenómeno jurídico de la prescripción de la presente investigación disciplinaria, toda vez que, dicho lapso se consumó el **27 de mayo de 2023**.

Teniendo en cuenta que los anteriores acontecimientos atribuidos a la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez** en calidad de **Fiscal 11 Local de Guamal – Meta** debieron ocurrir antes de la interposición de la queja, se tiene esta fecha como límite temporal, esto es, el **28 de mayo de 2018**, lo cual permite concluir la existencia de una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, para el caso la prescripción, atendiendo la previsión legal dispuesta en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone que:

ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a partir del 29 de diciembre de 2023, entró en vigencia la disposición normativa anteriormente señalada, recordando que antes de esa fecha, como causales objetivas de extinción de la acción disciplinaria, operaban las previstas en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que proveía la caducidad y la

prescripción, la primera de ellas cuantificaba un término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos investigados hasta el auto de apertura de investigación, mientras que la segunda, fijaba un término igual, tomado a partir del auto de apertura hasta la concreción de un fallo debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, se torna innecesario seguir adelante con el proceso, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar a la funcionaria disciplinable, sobre su responsabilidad en el *sub-examine*, lo cierto es que se debe ordenar la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que trata de la extinción de la acción por el surgimiento del fenómeno prescriptivo o caducidad de la acción; disertación que toma fuerza, en razón a que como muy bien lo establece la Ley, la jurisprudencia y la doctrina, al advertir la ocurrencia de este fenómeno por ser causal objetiva de terminación del proceso, debe darse aplicación inmediata sin interesar el estado en que se encuentren las diligencias; pues surge para el Estado, en cabeza de la Rama Judicial, una carga imperativa al perder la facultad punitiva disciplinaria.

Así las cosas, al haber perdido el Estado la potestad sancionatoria, se debe proceder entonces a ordenar la terminación del proceso disciplinario, y el consecuente archivo definitivo de las diligencias por extinción de la acción disciplinaria en su favor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO por haber operado la extinción de la acción disciplinaria, y como consecuencia, se dispone el archivo de la actuación en favor de la doctora **Clara Lesby Fuerte Sánchez en calidad de Fiscal 11 Local de Guamal – Meta**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee136779e13a6e4a0c75a5a84f0965f8b2bd464377ceb4b733221ebc5e0d33**

Documento generado en 20/05/2024 10:32:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio (Meta) 26 DE JUNIO DE 2024

Proceso Disciplinario: 50001 1102 000 **2023 636**
: Sala 01

INTERVINIENTES

Magistrada:
MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Disciplinado
ALBERTO JARAMILLO POLO
Def. Conf. Dr. Luis Alfonso Acevedo
Denunciante:
RUDY NOREDY BELTRAN
Procurador:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION

A la presente diligencia asiste el defensor de confianza del abogado disciplinado.

La quejosa no comparece.

El Despacho realiza la calificación provisional. Se hace relación a la queja, la versión libre y la prueba documental obrante, para significar que conforme al tema concreto a investigar, se duele la actora de que el abogado Jaramillo responde a ella una petición de reembolso de unos dineros, que debe hacerle la empresa a la cual el togado presta sus servicios como asesor jurídico, en la que le responde que con base en el contrato suscrito entre las artes, no es posible acceder.

De la situación fáctica anterior se puede concluir que no ha existido conducta que pueda ser reprochable disciplinariamente, ya que el abogado se limita a responder la petición conforme a su criterio jurídico.

Además, no es este el escenario jurídico para que se ventilen controversias contractuales.

Razón para considerar que lo procedente es terminar el proceso con el archivo del mismo.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Al no observar nulidad que invalide lo actuado se da terminada a la diligencia.

Magistrada,

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN